



GACETA DEL GOBIERNO



COPIAS

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLX

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 27 de diciembre de 1995
No. 124

“ 1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ ”

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 109

LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con lo que establece el Artículo 61 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado de México, se autoriza al Ejecutivo del Estado el ejercicio de un monto de endeudamiento neto de 1,792'900,000.00 nuevos pesos, adicional al autorizado en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1995.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 109.-Con el que se autoriza al Ejecutivo del Estado el ejercicio de un monto de endeudamiento neto de 1,792'900,000.00 nuevos pesos, adicional al autorizado en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1995.

DECRETO NUMERO 110.-LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

DECRETO NUMERO 111.-Con el que Se reforman los artículos 8 en su fracción II; 9 en el inciso A) de su fracción IV; 12 en sus cuotas; 26 Bis-C en su cuota; 26 Bis-D; 26 Bis-J; 26 Bis-K en sus fracciones I, III y VI; 26 Bis-O; 27 en sus cuotas y tarifas excepto las aplicables a actos relacionados con viviendas de interés social y popular así como con el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura, en el subinciso n) del inciso C), el inciso I), los tres párrafos siguientes al inciso I) de la fracción I, el último párrafo de la fracción II, el inciso I) de la fracción III y su último párrafo; 28 en su cuota y tarifa y en su fracción IV; 29 en sus cuotas y tarifa y en su fracción XIV y en el párrafo anterior a la tarifa; 30 en su tarifa; 31 en sus cuotas y primera tarifa, y en el párrafo anterior a la primera tarifa; 32 en su tarifa; 33 en su tarifa excepto la cuota aplicable a actos relacionados con viviendas de interés social y popular, y la fracción III; 34; 35 en su cuota; 36 en su cuota; 37 en su cuota; 38 en su tarifa; 39 en sus tarifas excepto la de los incisos A) y B) de la fracción V y el inciso C) de la fracción VI; 45 en su tarifa y en sus fracciones V, VI y VIII en su inciso B); 46 en el segundo párrafo de la fracción V y en sus cuotas y tarifas con excepción de la fracción I y del segundo párrafo de la fracción VIII; 48 en sus fracciones I, II y IV y las cuotas de su fracción III; 49 en sus fracciones I, II, III en su cuota y VII; 56 en su fracción I y en la cuotas de sus fracciones III, IV y VI; 57 en sus cuotas; 58 en sus cuotas; 59 Bis en sus cuotas y en sus fracciones III y IV; 59 Bis-A en sus cuotas y el segundo párrafo de la fracción I; 59 Bis-B en su cuota; 59 Bis-D en sus cuotas; 59 Bis-G en sus cuotas y en sus fracciones I y II y los incisos A) y B) de la fracción III; 59 Bis-H en las cuotas de sus fracciones II, III y IV; 59 Bis-I en sus cuotas; 59 Bis-J en su primer párrafo y en sus cuotas; 59 Bis-K en sus cuotas y en su fracción II; se adiciona el subinciso r) al inciso C) de la fracción I y dos últimos párrafos a la fracción II del artículo 27; la fracción XV al artículo 29; la fracción VIII al artículo 31; la fracción VIII al artículo 33; un último párrafo a la fracción V y la fracción X al artículo 46; los incisos G), H), I) y J) a la fracción III del artículo 48; la fracción VI al artículo 59 Bis; la fracción V al artículo 59 Bis-D; la fracción V al artículo 59 Bis-E; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 59 Bis-G; el Capítulo Décimo Séptimo al Título Segundo y el artículo 59 Bis-L; y se derogan el último párrafo de la fracción I del artículo 27; los incisos A) y B) de la fracción V del artículo 39; las fracciones IV, V, VI y penúltimo párrafo del artículo 49; el artículo 59 y la fracción I del artículo 59 Bis-H de la Ley de Hacienda del Estado de México.

Así como se reforman los artículos 17 en su fracción V y en su penúltimo párrafo; 24 en su primer párrafo; 41 en su fracción IV; 45 Bis en el primer párrafo de la fracción I y en la fracción II; 47 en su primer párrafo; 63 en su primer párrafo; 68 en su fracción VIII; 83 en su fracción I; 124 en sus fracciones I y II; 125 en su fracción I; 132 y 150 en su último párrafo; se adicionan los artículos 18 Bis; un último párrafo al artículo 45; un último párrafo al artículo 95; una fracción X al artículo 101 y el artículo 116 bis y se deroga el artículo 65 Bis del Código Fiscal del Estado de México.

Así como también se reforma el artículo 4 en su primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 2 y la fracción III al artículo 7 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México y se reforman la fracción III del artículo 4; el artículo 7 y el artículo 19 de la Ley Sobre Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México.

DECRETO NUMERO 112.-PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1996.

DECRETO NUMERO 113.-LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1996.

DECRETO NUMERO 114.-Se reforman el artículo 34 en su fracción VI; el artículo 37; el artículo 51 en su segundo párrafo; el artículo 56 en la tarifa y cuota de la fracción I; el artículo 61 en su primer párrafo; el artículo 62; el artículo 71 en su tarifa y en el párrafo segundo de la fracción I; el artículo 82 en sus cuotas; el artículo 83 Bis-H en su primer párrafo; el artículo 84; el artículo 85; el artículo 86 en sus tarifas, en su primer párrafo, el inciso B) de la fracción I y el inciso B) de la fracción II; el artículo 86 Bis en su primer párrafo y en su tarifa; el artículo 87 en su cuota; el artículo 89 en la cuota de su último párrafo; el artículo 90 en sus tarifas; el artículo 90 Bis en su tarifa; el artículo 92 en sus tarifas; el artículo 93 en su tarifa; el artículo 93 Bis; el artículo 98 en sus tarifas y cuotas; el artículo 98 Bis en su tarifa; el artículo 100 en su cuota; el artículo 100 Bis en su cuota y tarifas; el artículo 103 en su tarifa y en el inciso D); el artículo 113 en su tarifa; el artículo 133 en su cuota; el artículo 134 Bis en sus cuotas; y el artículo 134 Bis-A en su tarifa, así como se adiciona el Capítulo Décimo al Título Primero; el artículo 83 Bis-M; el artículo 83 Bis-N; el artículo 83 Bis-O; el artículo 83 Bis-P; el artículo 83 Bis-Q; el artículo 83 Bis-R; la fracción III y un último párrafo al artículo 86 y el artículo 121 y se derogan el artículo 62 Bis y el penúltimo párrafo del inciso A) de la fracción I del artículo 86 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de México.

Así también se reforman el artículo 17 en su fracción V y en su antepenúltimo párrafo; el artículo 23 en sus fracciones I y II; el artículo 40 en su fracción IV; el artículo 43 en su fracción V; el artículo 46 en su primer párrafo; el artículo 47 en el primer párrafo de la fracción I y la fracción II; el artículo 62 en su primer párrafo; el artículo 67 en su fracción VIII; el artículo 79 en su fracción I; el artículo 90 en su segundo párrafo; el artículo 120 en sus fracciones I y II; el artículo 121 en su fracción I; el artículo 128 y el artículo 146 y se adicionan el artículo 18 Bis; un último párrafo al artículo 46; la fracción X al artículo 96 y el artículo 112 Bis del Código Fiscal Municipal del Estado de México.

viene de la primera página)

TRANSITORIOS

UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", para que entre en vigor al día siguiente de su publicación.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-
Diputada Presidenta.- Lic. Martha Patricia Rivera Pérez.- Diputados Secretarios.- C. Lic. Germán Gregorio Ordoñez Monroy.- C. Profr. Marco Antonio Mejía González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre de 1995.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.

(Rúbrica)

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 110

**LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO
DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE
MEXICO PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 1996**

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 1996, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos estatales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, e ingresos derivados de financiamientos, siguientes:

1. IMPUESTOS:

- 1.1 Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.
- 1.2 Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores.
- 1.3 Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados.
- 1.4 Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas.

2. DERECHOS:

Por los servicios prestados por las autoridades:

- 2.1 Del Registro Público de la Propiedad.
- 2.2 Fiscales.
- 2.3 Del Trabajo y de la Previsión Social.
- 2.4 De Educación Pública.
- 2.5 De Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- 2.6 De Gobernación.
- 2.7 De Salud.
- 2.8 De Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.9 De Administración.
- 2.10 De la Procuraduría General de Justicia.
- 2.11 Del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 2.12 Del Registro Civil.

2.13 De la Contraloría.

2.14 De Comunicaciones y Transportes.

2.15 De Ecología.

2.16 De Protección Civil.

2.17 Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras.

3.2 Otras aportaciones.

4. PRODUCTOS:

4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles.

4.2 Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

4.3 Utilidades y dividendos por acciones y participaciones de sociedades o empresas.

4.4 Utilidades y rendimientos de otras inversiones en créditos y valores.

4.5 Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.

4.6 Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el Estado.

4.7 Periódico Oficial.

4.8 Impresos y Papel Especial.

4.9 Establecimientos Penales.

4.10 Colocación de Empréstitos.

- 4.11 Bienes Vacantes y Mostrencos.
- 4.12 Rendimientos o ingresos derivados de Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Estatal, cuando por su naturaleza correspondan a aquellos que se señalan en el inciso siguiente.
- 4.13 En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública estatal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

- 5.1 Reintegros.
- 5.2 Resarcimientos.
- 5.3 Donativos, herencias, cesiones y legados.
- 5.4 Indemnizaciones.
- 5.5 Recargos.
- 5.6 Multas.
- 5.7 Subsidios y subvenciones.
- 5.8 Montos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.
- 5.9 Montos que los Municipios cubran al Estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.
- 5.10 Los derivados de los bienes respectivos de dominio del poder público.

- 5.11 Rendimientos o ingresos derivados de Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Estatal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.
- 5.12 Todos aquéllos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

6. INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL:

- 6.1 Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho ordenamiento, de los demás ordenamientos jurídicos federales aplicables y de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.
- 6.2 Otros ingresos estatales derivados de gravámenes y fondos federales repartibles.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

- 7.1 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de México y en otras leyes aplicables.

Artículo 2.- Con motivo de la coordinación en materia de derechos con el Gobierno Federal y mientras la misma se mantenga en vigor y no se modifiquen su contenido y términos, durante el ejercicio fiscal de 1996, la hacienda pública del Estado de México dejará de percibir los ingresos por los derechos previstos en los artículos 39 fracciones V y VI y 49 fracciones I, II y VII de la Ley de Hacienda del Estado de México.

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Estado, percibirá ingresos provenientes de créditos que se contraten en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado, por lo que durante 1996, se autoriza al Ejecutivo para obtener un endeudamiento neto hasta por un monto equivalente al 15% del total de los ingresos ordinarios obtenidos en el ejercicio.

Artículo 4.- Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado podrán contratar durante 1996 \$ 500'000,000.00 en crédito neto, autorizándose al Ejecutivo para otorgar su aval hasta por esa cantidad. El Ejecutivo del Estado, podrá avalar para el ámbito municipal hasta \$ 156'000,000.00 que en créditos netos se contraten para 1996. El Estado podrá afectar en garantía de sus créditos directos, así como de los avales que preste, las participaciones que le correspondan de los ingresos federales.

Artículo 5.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, dentro del periodo que comprenden los meses de enero a junio de 1996 a razón del 2 % mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago; y a razón del 3% mensual de interés simple, dentro del periodo que comprenden los meses de julio a diciembre de 1996.

Artículo 6.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Estatal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.5 % mensual, dentro del periodo que comprenden los meses de enero a junio de 1996; y a razón del 2% mensual, dentro del periodo que comprenden los meses de julio a diciembre de 1996.

Artículo 7.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Planeación en sus Oficinas Recaudadoras, en la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría, en Sociedades e Instituciones de Crédito autorizadas para el efecto, así como por terceros con los que se convenga que realicen por cuenta de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la captación de los ingresos públicos, para su concentración correspondiente al Erario Público Estatal.

Artículo 8.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones o contraprestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Estatal.

Para la comprobación del pago de las prestaciones o contraprestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial o documento con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Artículo 9.- Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la Secretaría de Finanzas y Planeación o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

Artículo 10.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con el Gobierno Federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 11.- El factor de actualización para el Ejercicio Fiscal de 1996 de los montos de aportaciones individuales, respecto a la recuperación de los costos de los servicios públicos derivados de actos permanentes y continuos de la Administración Pública, a que hace alusión la Ley de Aportaciones de Mejoras, será el que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor, que emita el Banco de México conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, correspondiente al mes de noviembre de 1995 entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 1994.

Artículo 12.- El factor para la actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, para el Ejercicio Fiscal de 1996 será de 1.0157 de aplicación mensual compuesta, por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 13.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que durante el ejercicio fiscal de 1996 paguen espontáneamente los adeudos que reporten por este impuesto, causados en ejercicios fiscales anteriores, podrán regularizar su situación fiscal, sin pagar sanción alguna como tampoco los recargos generados, hasta el 30 de junio de 1996, siempre y cuando no medie

requerimiento por parte de las autoridades fiscales, o estén siendo sujetos de revisiones o auditorías fiscales.

Asimismo, para los efectos de este impuesto, los contribuyentes podrán gozar de las prerrogativas derivadas de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México, cuando se demuestre y se compruebe fehacientemente que durante el ejercicio fiscal de 1996, han o hayan generado nuevos empleos dentro de su misma empresa, así como cuando se creen o constituyan nuevos centros de trabajo.

En este caso los tratamientos preferentes de carácter fiscal, que se sustenten en dicha Ley, serán otorgados en la forma y términos que al efecto disponga el acuerdo respectivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, para que el ordenamiento entre en vigor el día 1 de enero de 1996.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley podrá ser reformada o adicionada durante el Ejercicio Fiscal de 1996, cuando por efectos de cambios o modificaciones en las leyes, reglamentos y normas jurídicas que rigen el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así lo ameriten.

ARTICULO TERCERO.- Cuando se sustituya o se suprima por las instancias jurídicamente competentes, cualesquiera de los indicadores utilizados como unidad de medida, con los cuales se determinan las magnitudes de los conceptos u obligaciones fiscales, dichas determinaciones deberán realizarse, aplicando estrictamente su valor equivalente.

ARTICULO CUARTO.- Para la determinación, liquidación y pago de los créditos fiscales previstos en las leyes respectivas, se utilizará la unidad monetaria pesos en

sustitución a la de nuevos pesos, aun cuando en dichas leyes se lleguen a expresar los montos, tarifas y magnitudes en unidades monetarias de nuevos pesos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Diputada Presidenta.- Lic. Martha Patricia Rivera Pérez.- Diputados Secretarios.- C. Lic. Germán Gregorio Ordoñez Monroy.- C. Profr. Marco Antonio Mejía González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre de 1995.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.

(Rúbrica)

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 111

LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 8 en su fracción II; 9 en el inciso A) de su fracción IV; 12 en sus cuotas; 26 Bis-C en su cuota; 26 Bis-D; 26 Bis-J; 26 Bis-K en sus fracciones I, III y VI; 26 Bis-O; 27 en sus cuotas y tarifas excepto las aplicables a actos relacionados con viviendas de interés social y popular así como con el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura, en el subinciso n) del inciso C), el inciso I), los tres párrafos siguientes al inciso I) de la fracción I, el último párrafo de la fracción II, el inciso I) de la fracción III y su último párrafo; 28 en su cuota y tarifa y en su fracción IV; 29 en sus cuotas y tarifa y en su fracción XIV y en el párrafo anterior a la tarifa; 30 en su tarifa; 31 en sus cuotas y primera tarifa, y en el párrafo anterior a la primera tarifa; 32 en su tarifa; 33 en su tarifa excepto la cuota aplicable a actos relacionados con viviendas de interés social y popular, y la fracción III; 34; 35 en su cuota; 36 en su cuota; 37 en su cuota; 38 en su tarifa; 39 en sus tarifas excepto la de los incisos A) y B) de la fracción V y el inciso C) de la fracción VI; 45 en su tarifa y en sus fracciones V, VI y VIII en su inciso B); 46 en el segundo párrafo de la fracción V y en sus cuotas y tarifas con excepción de la fracción I y del segundo párrafo de la fracción VIII; 48 en sus fracciones I, II y IV y las cuotas de su fracción III; 49 en sus fracciones I, II, III en su cuota y VII; 56 en su fracción I y en la cuotas de sus fracciones III, IV y VI; 57 en sus cuotas; 58 en sus cuotas; 59 Bis en sus cuotas y en sus fracciones III y IV; 59 Bis-A en sus cuotas y el segundo párrafo de la fracción I; 59 Bis-B en su cuota; 59 Bis-D en sus cuotas; 59 Bis-G en sus cuotas y en sus fracciones I y II y los incisos A) y B) de la fracción III; 59 Bis-H en las cuotas de sus fracciones II, III y IV; 59 Bis-I en sus cuotas; 59 Bis-J en su primer párrafo y en sus cuotas; 59 Bis-K en sus cuotas y en su fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- . . .

. . .

II. Presentar ante la Oficina Rentística correspondiente el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social; domicilio; traslado; traspaso; clausura; fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales; suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de

empadronamiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio.

...

Artículo 9.- ...

...

IV.

A). El Gobierno del Estado y los de los Municipios, así como los Organismos Descentralizados y Fideicomisos Estatales o Municipales.

...

Artículo 12.- ...

I.

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta de 4	\$ 80.00
De 6	\$ 160.00
De 8 o más	\$ 224.00

II. En el caso de automóviles de uso particular, importados al país, diferentes a los de fabricación nacional, es decir, que no son equiparables a los vehículos fabricados en México, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagará una cuota de \$ 680.00.

III. En el caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$ 48.00.

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$192.00.

V. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga, se pagará una cuota de \$ 48.00 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga.

...

Artículo 26 Bis-C.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable la tasa del 1.0%.

Artículo 26 Bis-D.- El impuesto establecido en este capítulo, deberá pagarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por cambio de propietario, en la oficina rentística o caja de cobro estatal correspondiente.

Artículo 26 Bis-J.- No pagarán el impuesto a su cargo conforme a lo establecido en este capítulo, el Gobierno del Estado, los de los Municipios del Estado, los Gobiernos de las Entidades Federativas en caso de reciprocidad, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, Instituciones de Asistencia Privada legalmente constituidas, asociaciones religiosas reguladas ante la Secretaría de Gobernación, así como los sorteos que las agencias autorizadas efectúen para la adjudicación de vehículos automotores; asimismo quienes obtengan los premios o adjudicaciones.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá eximir del pago de este impuesto a quienes destinen exclusivamente a la beneficencia pública o privada el producto de las actividades que regula este capítulo. Para lo anterior, deberá acreditarse tal circunstancia mediante los resultados de la aplicación de los principios técnicos y contables debidamente fundados y generalmente aceptados, independientemente de la información que al efecto debe rendir en su caso, la institución destinataria o beneficiaria.

Artículo 26 Bis-K.- . . .

I. En el caso de la organización o realización de loterías, rifas o sorteos, el valor total de los boletos, billetes, contraseñas u otros documentos u objetos, independientemente de la denominación que se les dé, que permitan participar en ellos, sin considerar en su caso el valor de aquellos que no fueron distribuidos, debiendo exhibir y presentar éstos bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad fiscal correspondiente.

. . .

III. En el caso de organización o realización de juegos permitidos con cruce de apuestas, el monto total del corretaje que le corresponda a quien organice o realice el juego permitido, o a falta de aquel, el monto en dinero que perciba el organizador o realizador con motivo de tales actos, restándole en su caso, el monto de los premios pagados.

. . .

VI. En el caso de premios derivados de apuestas, el monto de las mismas, deduciendo en su caso la cantidad cubierta por concepto de corretaje.

. . .

Artículo 26 Bis-O.- Del monto total de lo recaudado por este impuesto, cincuenta por ciento se asignará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, participándose del cincuenta por ciento restante al Municipio en cuyo territorio se hubieren organizado o desarrollado las actividades a que se refiere el presente capítulo, en los términos que disponga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

Artículo 27.-

I.

A). Apeo y deslinde, 21.22 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

B). Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles, 7.83 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

C).

.

n). La adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, respecto del cónyuge que no fuese titular registral, tomándose como base para la determinación de los derechos, el valor total que reporte el inmueble adjudicado, salvo que se encuentre publicitada la sociedad conyugal, en cuyo caso se tomará como base el cincuenta por ciento del valor del inmueble;

.

I). Otros actos inscribibles o anotables.

Las inscripciones o anotaciones a que se refieren los incisos E), F), G) y H): 11.76 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

Por las inscripciones o anotaciones a que se refieren los incisos E) y H) referidas a viviendas de interés social o popular, se causarán y pagarán por concepto de derechos 4.00 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda, siempre y cuando conste de manera expresa que en los lotes de que se trate o fracciones resultantes se construirán viviendas de interés social o popular, o que el condominio en su totalidad tendrá esa naturaleza.

Por las inscripciones o anotaciones de los actos a que se refieren los incisos C), D) e I) de esta fracción, se causarán y pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

- 1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 21.22
- 2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 63.67
- 3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 106.12
- 4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 148.56
- 5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 191.02
- 6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 212.65

...

La cancelación por revocación, rescisión o mandato judicial de las inscripciones a que se refieren los subincisos c), h), i) y m) del inciso C), así como el inciso D): 8.39 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

...

II. . . .

. . . .

TARIFA

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

21.22

2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

63.67

3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

106.12

4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

148.56

5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

191.02

6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

212.65

...

Tratándose de división de hipoteca, deberá pagarse por concepto de derechos una cantidad equivalente a 21.22 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

III. ...

...

I). Otros actos inscribibles o anotables.

Por inscripciones a que se refieren los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) e I): 7.83 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

Artículo 28.- ...

...

III. Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo: 21.22 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

IV. Por otros actos inscribibles o anotables.

...

TARIFA

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

21.22

2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	63.67
3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	106.12
4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	148.56
5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	191.02
6- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	212.65

Artículo 29.- . . .

...

VII. Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos y renovación de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios: 8.65 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

...

IX. Fianzas de corredores: 11.76 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

X. Depósito de la firma en facsímil de los administradores: 21.22 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

XI. Depósito de copia autorizada por balance: 21.22 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

...

XIV. Escisión de sociedades.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	21.22
2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	63.67
3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	106.12
4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	148.56

5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 191.02

6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 212.65

...

Artículo 30.- . . .

TARIFA

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	21.22
2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	63.67
3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	106.12

4- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 148.56

5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 191.02

6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 212.65

Artículo 31.- . . .

I. Corresponsalia: 11.76 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

. . .

V. Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II, y IV: 21.22 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

VI. Registros o matriculas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes: 8.39 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

. . .

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII y VIII de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año. 21.22

2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

63.67

3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

106.12

4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

148.56

5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

191.02

6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.

212.65

...

Artículo 32.- ...

TARIFA

CONCEPTO

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

I. Providencias precautorias.

21.22

II. Suspensión de pagos.	21.22
III. Quiebras.	21.22
IV. Otras resoluciones.	21.22

Artículo 33.- . . .**TARIFA**

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Expedición de certificados:	
A). De no inscripción.	10.00
B). De no propiedad.	0.81
II. Expedición de certificados de inscripción.	10.00
III. Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes:	11.62
. . . .	
IV. . . .	
A). Por la primera hoja.	0.81
B). Por cada hoja siguiente.	0.41
V. Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos:	8.39
VI. Por compulsas de documentos:	0.81
VII. Expedición de copias literales de asientos registrales:	10.00

Artículo 34.- Por la calificación de los documentos, cuando se devuelvan sin haberse practicado el registro o anotación correspondiente por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal, por no cubrir los derechos dentro del plazo que se señale en el documento respectivo o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos: 6.35 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

Artículo 35.- Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice: 1.63 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

Artículo 36.- Por la expedición de formas aprobadas: 0.81 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

Artículo 37.-

Por la inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales, referentes a plazos, intereses, garantías, datos equivocados o cualesquiera otras que no constituyan novación de contrato, se causará un derecho de: 5.54 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda por cada una de ellas.

. . . .

Artículo 38.-

TARIFA

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

CONCEPTO

I. Expedición de testimonios y copias certificadas de las actas y escrituras, incluida la autorización, por cada hoja.	0.81
II. Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren en el apéndice, por cada foja, incluida la autorización.	1.63
III. Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice por cada hoja.	0.81

IV. Informe sobre existencia o inexistencia de testamento.	8.11
VI. Búsqueda de antecedentes notariales.	0.81
VII. Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley.	15.56
VIII. Cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado, los derechos por autorización definitiva serán por una cantidad equivalente a.	16.63
IX. . . .	
X. Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar.	7.83

Artículo 39.- . . .**TARIFA**

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Expedición de certificados, por cada foja:	0.695
II. Certificaciones, por cada foja:	0.695
III. Expedición de formas aprobadas:	0.695
IV. . . .	
A). Hora auditor:	0.606
B). Hora supervisor:	1.02
V. . . .	

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
...	
C)....	
a). Vehículos con capacidad hasta de 3 toneladas.	14.44
b). Vehículos con capacidad de más de 3 a 8 toneladas.	43.31
c). Vehículos con capacidad de más de 8 a 12 toneladas.	57.74
d). Vehículos con capacidad de más de 12 toneladas, en adelante.	72.18
...	
VI....	

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
A). Registro de vehículos con capacidad hasta de 7 toneladas.	21.65
B). Registro de vehículos con capacidad de más de 7 toneladas en adelante.	43.31
...	

VIII. . . .

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
A). Cuando los bienes ocupen hasta 1 M2 de superficie, por día.	0.137
B). Por cada metro o fracción excedente, por día.	0.028

. . . .

Artículo 45.-

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
----------	---

I.

A). Preescolar.	20.275
B). Elemental Terminal (por carrera).	27.035

II.

A). Elemental (Primaria).	67.59
B). Medio (Secundaria).	81.10

III.

A). Preescolar.	67.59
B). Medio Superior.	108.14
C). Superior.	135.18
IV. . . .	
A). Inscripción.	13.52
B). Incorporación.	67.59
C). Reconocimiento de Validez Oficial.	108.14
V. Por servicio de asesoría a instituciones educativas particulares de tipo elemental, medio y superior por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel, por una sola vez y por su permanencia en el mismo independientemente del grado o ciclo que curse.	1.00
VI. Expedición de Certificados de Estudios de tipo medio superior y superior realizados en Escuelas Estatales Oficiales o Particulares Incorporadas.	1.352
VII. Expedición de duplicados de certificados de estudios realizados en Escuelas Estatales Oficiales o Particulares Incorporadas.	1.352
VIII. . . .	
A). Por área o materia.	0.676
B). Por grado o semestre.	1.352
X. Expedición de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	13.52
XI. Expedición de duplicado de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	6.76
XII. Inscripción de título profesional o grado académico.	6.76

XIII. Inscripción al listado de colegios de profesionales.	40.55
XIV. Enmienda a la inscripción del listado de colegios de profesionales.	13.52
XV. Inscripción de asociado a un colegio de profesionales que no figure en el listado original.	4.06
XVI. Expedición de hojas de servicio, por cada hoja.	0.337

Artículo 46.- . . .

. . .

II. . . .

TARIFA

GRUPO	POR CADA M3/DIA
A	\$ 1,138.80
B	\$ 911.00

. . .

V. Expedición de licencia estatal de uso del suelo: 6.76 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera realizar estudios técnicos, se causará una cuota equivalente a 40.55 veces el salario mínimo general diario según la zona económica o área geográfica que corresponda. Cuando se trate solamente de inspección de campo, se causará una cuota adicional equivalente a 20.28 veces el salario mínimo general diario según la zona económica o área geográfica que corresponda.

VI. Por cada prórroga de la licencia estatal de uso del suelo, se causarán derechos equivalentes a 4.74 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica correspondiente.

VII. . . .

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
A). Por el primer duplicado de hoja simple.	0.676
B). Por los duplicados subsecuentes de hojas simples.	0.068
C). Por duplicado de planos.	2.028

...

VIII. Por la inscripción en el registro de peritos responsables de obras, se causarán y pagarán derechos equivalentes a 13.51 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

...

Artículo 48.- ...

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Legalización de firmas autógrafas de servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.	
A). Legalizaciones administrativas, por cada legalización:	
1. De Educación:	
a). Programas de estudio.	1.00

b). Boletas de calificaciones.	1.00
c). Certificados de estudio.	1.00
d). Títulos profesionales.	3.00
2. Del Registro Civil.	1.00
3. De otros servidores públicos del Poder Ejecutivo.	1.00
B). Legalizaciones de firmas de servidores públicos del Poder Judicial, por cada legalización:	1.00
II. Apostillamiento de documentos públicos para presentarse en países firmantes de la "Convención de La Haya".	3.00
III. . . .	
A). Carro vitrina para juguetería pirotécnica.	5.86
B). Bodega para artificios pirotécnicos.	23.44
C). Taller de artificios pirotécnicos.	35.16
D). Fábrica de elementos pirotécnicos.	58.60
E). Campos de tiro y clubes de caza.	65.11
F). Quema de artificios pirotécnicos, por cada día de quema.	3.52
IV. Por el asiento de la razón de control, en protocolos y libros notariales:	
A). Folios de protocolo ordinario, por volumen.	3.00
B). Folios de protocolo especial.	exento
C). Libro de Cotejos y Ratificaciones.	5.00

Artículo 49.- . . .**I. Licencias Sanitarias:**

Este derecho se causará y pagará por concepto del dictamen técnico que emitan las autoridades sanitarias, para la expedición de licencias sanitarias, conforme a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
a). Comercial.	14.44
b). Industrial.	43.31
c). Servicios.	21.65

II. Permisos sanitarios:

Este derecho se causará y pagará por concepto del dictamen técnico que se emita, por las autoridades sanitarias para la expedición de permisos sanitarios, conforme a lo siguiente:

A). Para la expedición de permisos sanitarios de apertura y revalidación para el comercio de alimentos en la vía pública, a razón de 5.77 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica o área geográfica que corresponda.

B). Para la expedición de permisos sanitarios de inicio de construcción, reconstrucción, remodelación, modificación o acondicionamiento por m2 conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO DE CONSTRUCCION:	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda, por M2.
a). Vivienda:	
1. Unifamiliar.	0.072

2. Condominio.	0.144
3. Fraccionamientos.	0.168
b). Industrial.	0.216
c). Comercial.	0.168
d). Servicios.	0.144

Por la autorización de ocupación de las construcciones se pagará el 50% de las tarifas establecidas en el párrafo anterior, por cada concepto.

III . . .

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

Por la expedición de guía sanitaria, se causará y pagará cada vez que se solicite.	0.675
--	-------

. . .

VII. Verificación Sanitaria:

Este derecho se causará y pagará por la verificación veterinaria que realice la autoridad sanitaria, con el fin de constatar que los productos derivados del sacrificio de animales que se destinen a consumo humano, no representen riesgos para la salud de la población, conforme a la siguiente:

TARIFA

ESPECIES	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
a). Bovino, por cabeza.	0.144

b). Porcino, por cabeza.	0.260
c). Ovicaprino, por cabeza.	0.087
d). Lepóridos, por cabeza.	0.043
e). Aves, por cada una.	0.029
f). Equino, por cabeza.	0.150
g). Otros animales, por cabeza.	0.036

...
Artículo 56.- ...

I. Por la expedición inicial de licencias para conducir vehículos automotores:

TARIFA

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
A). Conductor de ómnibus.	
1.- Por cuatro años de vigencia:	20.55
2.- Por tres años de vigencia:	15.41
3.- Por dos años de vigencia:	11.56
4.- Por un año de vigencia:	8.66
B). Chofer.	
1.- Por cuatro años de vigencia:	15.29
2.- Por tres años de vigencia:	11.46
3.- Por dos años de vigencia:	8.60
4.- Por un año de vigencia:	6.45
C). Automovilista.	
1.- Por cuatro años de vigencia:	11.71
2.- Por tres años de vigencia:	8.78
3.- Por dos años de vigencia:	6.59

4.- Por un año de vigencia:	4.94
D). Motociclista.	
1.- Por cuatro años de vigencia:	11.71
2.- Por tres años de vigencia:	8.78
3.- Por dos años de vigencia:	6.59
4.- Por un año de vigencia:	4.94
...	
III.	
A). Altas.	11.71
B). Resellos.	11.71
IV.	
A). Altas.	11.71
B). Resellos.	11.71
...	
VI. Por la expedición de permisos para circular fuera de ruta y fuera de la demarcación autorizada con vigencia de 1 a 15 días.	5.18
Artículo 57.-	
I.	
A).	
1. Para vehículos de servicio particular.	\$ 163.00
2. Para vehículos de servicio público.	\$ 346.00
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	\$ 295.00
4. Para remolques.	\$ 295.00
B).	

1. Para vehículos de servicio particular.	\$ 75.00
2. Para vehículos de servicio público.	\$ 250.00
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	\$ 212.00
4. Para remolques.	\$ 295.00
C). . . .	
1. Para vehículos de servicio particular.	\$ 102.00
2. Para vehículos de servicio público.	\$ 244.00
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	\$ 204.00
4. Para remolques.	\$ 255.00
D). Por la reposición de tarjetas de circulación.	\$ 51.00
E). Por cambio de propietario, así como por reposición de calcomanía, por pérdida o deterioro.	\$ 51.00
F). . . .	
1. Para vehículos de servicio particular.	\$ 102.00
2. Para vehículos de servicio público.	\$ 204.00
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	\$ 204.00
4. Para remolques.	\$ 204.00
G). . . .	
1. Por cada 30 días.	\$ 41.00
H). . . .	
1. Vehículo particular.	\$ 102.00
2. Vehículo servicio público.	\$102.00
3. Vehículo de carga mercantil.	\$ 153.00

4. Vehículo particular emplacado en otra entidad federativa.	\$ 102.00
II. . . .	
A). . . .	
1. Cilindrada hasta 350 c.c.	\$ 122.00
2. De 351 c.c. en adelante.	\$ 146.00
B). Por la expedición de permisos para circular sin placa y tarjeta de circulación hasta 60 días.	\$ 98.00
C). Por reposición de tarjeta de circulación.	\$ 51.00
D). . . .	
1. Cilindrada hasta 350 c.c.	\$102.00
2. De 351 c.c. en adelante.	\$ 116.00
E). Por cambio de propietario.	\$ 52.00
F). Por trámite de baja de vehículos emplacados en otra entidad federativa.	\$ 52.00
G). . . .	
1. Por cada 30 días.	\$21.00
III. . . .	
1. Expedición inicial de placas y tarjetas de circulación.	\$407.00
2. Refrendo.	\$ 315.00
Artículo 58.- . . .	
I. Por la práctica anual de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga.	\$ 129.00
II. Por la reposición de la calcomanía de revista anual.	\$ 56.00

IV. Por los servicios de certificación de documentos registrados en los archivos de la Dependencia.	\$ 21.00
V. Por la expedición de certificación por extravío, mutilación o deterioro de documentos que amparen la circulación del vehículo.	\$ 15.00
VI. Por el servicio de traslado con grúa de vehículos automotores, se causará y se pagará por kilómetro recorrido o fracción, el derecho a razón de:	\$ 15.00
VII. Por el servicio de guarda de vehículos automotores en corralones, se pagará por día y por unidad el derecho a razón de:	\$ 14.00

Artículo 59 Bis.- . . .

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

III. Expedición de copias simples de la documentación concentrada en el Archivo General del Poder Ejecutivo, por hoja.	0.27
IV. Expedición de copias certificadas de la documentación concentrada en el Archivo General del Poder Ejecutivo, por hoja.	0.406
V. Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen.	0.134

Artículo 59 Bis-A.- . . .

I. Certificación de copias de averiguaciones previas por cada página.	\$ 3.35
---	---------

No se causan los derechos previstos en esta fracción, por la expedición de:

...

II. Expedición de certificados de no antecedentes penales. \$ 20.00

Artículo 59 Bis-B.- . . .

1). Por certificados o copias certificadas, por cada página, 0.28 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

. . .

Artículo 59 Bis-D.- . . .

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

I. Expedición de copias simples del Registro Civil, de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil y Oficinas Regionales. 0.260

II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil, de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil y Oficinas Regionales. 0.390

III. Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen. 0.130

IV. Búsqueda en los libros del Registro Civil que se encuentren concentrados en la Dirección General del Registro Civil, para la expedición de copias certificadas cuando no se señale fecha, por cada año o fracción. 0.092

Artículo 59 Bis G.- . . .

I. Practicada en macrocentros y centros especializados de verificación vehicular.

- A). Vehículos de uso intensivo. \$ 77.00
- B). Vehículos de uso particular. \$ 55.00
- II. Practicada en los centros de verificación vehicular.
 - A). Vehículos de uso particular. \$ 55.00
- III. . . .

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.

- A). Cuando el interesado aporte los elementos necesarios para la localización del certificado correspondiente: 1.15
- B). Cuando el interesado no aporte los elementos necesarios para la localización del certificado correspondiente: 2.30
- IV. Por la expedición anual del certificado que ampara a los vehículos que no quedan sujetos al programa "Hoy No Circula", conforme a las normas técnicas emitidas al efecto: 7.50

....

Artículo 59 Bis-H.- . . .

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.

INDUSTRIAL OTROS

....

II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental.	120.50	124.02
III. Evaluación de los estudios de riesgo ambiental.	180.75	186.03
IV. Por la expedición de certificados de aptitud para la prestación de servicios profesionales y emisión de estudios químico-analíticos, en materia de impacto y riesgo ambiental.	48.20	49.61

...

Artículo 59 Bis-I.- . . .

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Centro de verificación:	120.50
II. Centro de verificación especializado:	150.62
III. Macrocentro:	180.75

Artículo 59 Bis-J.- Por los análisis técnicos y económicos para la procedencia operativa de centros de verificación vehicular, centros especializados de verificación vehicular y macrocentros de verificación vehicular, se pagarán derechos, cada treinta y seis meses conforme a lo siguiente:

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.
I. Centros de verificación:	120.50
II. Centros de verificación especializada:	241.00
III. Macrocentros:	361.50

Artículo 59 Bis-K.- . . .

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

I. Por determinación de emisiones a la atmósfera en procesos de combustión.	60.25
II. Por la determinación de emisiones a la atmósfera, provenientes de otro tipo de proceso.	84.35
III. Por la caracterización de residuos no domésticos de acuerdo con las normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables.	120.50

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el subinciso r) al inciso C) de la fracción I y dos últimos párrafos a la fracción II del artículo 27; la fracción XV al artículo 29; la fracción VIII al artículo 31; la fracción VIII al artículo 33; un último párrafo a la fracción V y la fracción X al artículo 46; los incisos G), H), I) y J) a la fracción III del artículo 48; la fracción VI al artículo 59 Bis; la fracción V al artículo 59 Bis-D; la fracción V al artículo 59 Bis-E; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 59 Bis-G; el Capítulo Décimo Séptimo al Título Segundo y el artículo 59 Bis-L, de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 27.- . . .

I. . . .

. . .

C) . . .

. . .

r) La transmisión de propiedad o posesión de inmuebles por cualquier título.

. . .

II. . . .

. . .

Cuando en un solo documento se contengan dos o más contratos a inscribir, el monto de cada uno de ellos se ubicará en el rango correspondiente en forma individual, para efectos de la aplicación de la tarifa de esta fracción.

Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo y referidos a viviendas de interés social o popular, la transmisión de éstas debe llevarse a cabo directamente por el constructor de la vivienda, por la Federación, Estado o Municipio en su caso, a través de los organismos correspondientes, debiendo acreditarse fehacientemente la naturaleza de las viviendas y además que el valor de las mismas al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, en el caso de las viviendas de interés social y por veinticinco respecto a las viviendas populares. Si el valor de la vivienda rebasa las cantidades mencionadas, podrá aplicarse la tarifa de 4.00 días de salario mínimo general vigente en la zona económica o área geográfica que corresponda, si se acredita también en forma fehaciente, que las entidades u organismos que intervengan han determinado aplicar dicho valor a viviendas de interés social o popular. Tratándose de hipotecas para garantizar créditos obtenidos para la construcción o adquisición de viviendas de interés social o popular, se aplicarán los derechos referidos a este tipo de viviendas, aún cuando la suma del capital e intereses garantizados superen el monto del valor de las mismas conforme a los criterios anteriores.

...

Artículo 29.- ...

...

XV. Otros actos inscribibles o anotables.

...

Artículo 31.- ...

...

VIII. Otros actos inscribibles o anotables.

...

Artículo 33.- ...

...

VIII. Por la expedición del certificado de una secuencia registral de un inmueble o asiento registral, por cada asiento que se certifique: 8.46

Artículo 46.- . . .

. . .

V. . . .

. . .

Tratándose de usos del suelo que generen un impacto significativo en su área de influencia, se causará una cuota equivalente a 40.88 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

. . .

X. Por la autorización de cambios de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento, así como por cambios de altura de edificaciones, se causará una cuota equivalente a 40.88 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

. . .

Artículo 48.- . . .

. . .

III. . . .

. . .

G). Instalaciones en que se realiza la compra-venta de sustancias químicas. 40.0

H). Obras de ingeniería civil. 40.0

I). Explotación minera o de bancos de cantera. 40.0

J). Industrias químicas. 40.0

. . .

Artículo 59 Bis.- . . .

. . .

VI. Expedición de duplicado de planos concentrados en el Archivo General del Poder Ejecutivo por cada M2 o fracción: 1.5

Artículo 59 Bis-D.- . . .

. . .

V. Anotaciones Marginales: 0.80

Artículo 59 Bis-E.- . . .

. . .

V. Por la expedición de copias certificadas, por cada página. 0.28

No se causan los derechos previstos en esta fracción, por la expedición de:

A). Las copias certificadas que se expidan para la substanciación de los juicios de amparo.

B). Las copias certificadas solicitadas por autoridades judiciales y administrativas.

Artículo 59 Bis-G.- . . .

. . .

II. . . .

El Ejecutivo del Estado podrá emitir en sustitución a las cuotas previstas en las fracciones I y II de este artículo, los precios y tarifas por los servicios de verificación vehicular, en el marco del Programa de Verificación obligatoria para el Estado

. . .

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE LA DIRECCION GENERAL
DE PROTECCION CIVIL

Artículo 59 Bis-L.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Dirección General de Protección Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la
Zona Económica o Area
Geográfica que
corresponda.

I. Por la evaluación o dictamen anual de la capacidad técnica y práctica de las personas físicas en lo individual, integrantes de Grupos Voluntarios o de las personas morales cuyas finalidades sean institucionalmente de protección civil, conforme a las disposiciones jurídicas relativas.	52.00
II. Por la revisión y evaluación anual de las condiciones de seguridad físicas y mecánicas e higiénicas en su caso, de los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos o enseres en general destinados a utilizarse de manera permanente, temporal o eventual, dentro de las labores inherentes de protección civil por parte de Grupos Voluntarios.	52.00
III. Por la evaluación, recepción y control de la información en su caso, sobre las condiciones de seguridad en bienes muebles e inmuebles, para el desarrollo de las siguientes actividades:	
a). Almacenaje, compra-venta o distribución de gases, por establecimiento. (trimestral)	21.00
b). Almacenaje, compra-venta o distribución de gasolinas, por establecimiento. (mensual)	13.00
c). Almacenaje, compra-venta o distribución de cualquier tipo de sustancias inflamables, explosivas o tóxicas en general distintas a las anteriores, por establecimiento. (mensual)	21.00

d). Industriales de alto riesgo, que queden sujetas a evaluación, conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil. (bimestral)	21.00
e). Prestación de servicios que queden sujetos a evaluación, conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil. (anual)	21.00
f). Concentración masiva de población en lugares o centros sujetos a evaluación conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil. (bimestral)	13.00
g). Actos, funciones, espectáculos y diversiones en general de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros similares que den lugar a la concentración masiva de población. (Por cada ocasión que se realicen)	21.00
h). Prestación de servicios de transporte de materiales peligrosos o enseres cuyo traslado sea de alto riesgo, sujetos a evaluación conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil, por vehículo. (anual)	15.00
IV. Por la prestación de los servicios de asesoría técnica a personas físicas o morales que así lo soliciten, para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil.	13.00
V. Por la emisión de resultados de la evaluación del análisis de vulnerabilidad por riesgos para su incorporación al Atlas respectivo, por establecimiento.	97.00
VI. Por la prestación de servicios informativos sobre las georeferencias derivadas del Programa Estatal de Protección Civil.	28.00
VII. Por la prestación de los servicios que involucre el Programa de Capacitación en materia de protección civil, por hora de capacitación.	8.00

ARTICULO TERCERO.- Se derogan el último párrafo de la fracción I del artículo 27; los incisos A) y B) de la fracción V del artículo 39; las fracciones IV, V, VI y penúltimo párrafo del artículo 49; el artículo 59 y la fracción I del artículo 59 Bis-H de la Ley de Hacienda del Estado de México.

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 17 en su fracción V y en su penúltimo párrafo; 24 en su primer párrafo; 41 en su fracción IV; 45 Bis en el primer párrafo de la fracción I y en la fracción II; 47 en su primer párrafo; 63 en su primer párrafo; 68 en su fracción VIII; 83 en su fracción I; 124 en sus fracciones I y II; 125 en su fracción I; 132 y 150 en su último párrafo, del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.-

. . . .

V. Embargo de bienes y negociaciones en la vía administrativa.

. . . .

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los montos de su actualización en su caso, los posibles recargos, multas y gastos de ejecución.

. . . .

Artículo 24.- Con las excepciones y señalamientos que al efecto se establezcan en los ordenamientos fiscales aplicables, están exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, el Gobierno del Estado, los Gobiernos de las Entidades Federativas en caso de reciprocidad, y los Gobiernos de los Municipios del Estado, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público, así como las demás personas físicas o morales y organismos que de modo general señalen las leyes y obtengan la confirmación de la exención.

. . . .

Artículo 41.-

. . . .

IV. Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, incluyendo su actualización, productos, aprovechamientos y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 45 Bis.-

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades

relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

...

II. Se presentó declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

...

Artículo 47.- La prescripción a que se refiere el artículo 45 de este Código, se consumará en cinco años, o en su caso en diez años, de acuerdo con las reglas siguientes:

...

Artículo 63.- El pago de los créditos fiscales realizado fuera de la fecha o del plazo señalados por las leyes fiscales del Estado, dará lugar a que el monto de los mismos se actualice desde el mes siguiente a aquél en que concluyó la fecha o el plazo en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además, de la misma manera se cobrarán recargos de acuerdo con la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado. El monto de los recargos se calculará a partir del día siguiente de la fecha en que debió efectuarse el entero del crédito fiscal, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos, la indemnización por la falta de pago inmediato de un cheque para cubrir el crédito fiscal, los gastos de ejecución y las multas por infracciones fiscales y no excederá su monto del que se genere en un plazo de cinco años.

...

Artículo 68.- ...

...

VIII. Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta, en caso de clausura, cambio de objeto, giro nombre, denominación o razón social; domicilio; traspaso; traslado; clausura; fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales; así como dar aviso del aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de un plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se realice dicho cambio.

...

Artículo 83.- . . .

I. La Secretaría de Finanzas y Planeación, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, en base a los datos que obren en la propia Secretaría o en otras fuentes públicas de información y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para infringir en cualquiera otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias.

. . .

Artículo 124.- . . .

I. Los bienes muebles o inmuebles o la negociación, en los casos en que se haya garantizado el interés fiscal a través del embargo de bienes o negociaciones en la vía administrativa.

II. En los casos de créditos derivados de contribuciones relacionadas con bienes muebles o inmuebles, preferentemente estos bienes.

. . .

Artículo 125.- . . .

I. Si el deudor no señala bienes o los señalados por éste no son suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacerse el señalamiento.

. . .

Artículo 132.- Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el ejecutor o el depositario los entregará inmediatamente previo inventario en la caja de la oficina ejecutora, la cual deberá remitirlas también en forma inmediata para su custodia y conforme al inventario respectivo a la Caja General de Gobierno.

Artículo 150.- . . .

Si este es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año de plazo si la cantidad es menor a la equivalente a un día de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante, plazo que deberá correr a partir de la fecha en que se hubiere rematado o adjudicado el bien de que se trate.

ARTICULO QUINTO.- Se adicionan los artículos 18 Bis; un último párrafo al artículo 45; un último párrafo al artículo 95; una fracción X al artículo 101 y el artículo 116 Bis al Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis.- La cancelación de las garantías otorgadas en los términos de este Código a favor del fisco estatal, procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando se otorgue una nueva garantía que sustituya a otra, previa su calificación por parte de las autoridades fiscales;
- II. Cuando se cubra la totalidad del crédito fiscal garantizado, a satisfacción de la autoridad fiscal y se emita el comprobante de pago correspondiente;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

Para que proceda la cancelación de la garantía, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que demuestren la procedencia de la cancelación de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Procederá la cancelación por parte de la autoridad, aún cuando no medie solicitud del particular, en aquellos casos en que de las constancias que obren en los archivos en poder de la misma, se desprenda que se han dado uno o varios de los supuestos señalados en el presente artículo.

Cuando con motivo de la garantía otorgada se haya procedido a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, una vez hecha la cancelación de la misma, se comunicará ese acto a la oficina registral correspondiente.

Artículo 45.- . . .

. . .

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales estatales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, manifestaciones o avisos; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones estatales.

Artículo 95.- . . .

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre o el de la denominación o razón social de una persona moral para manifestar negociaciones ajenas, en perjuicio de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 101.- . . .

...
X. Asesore al contribuyente sobre la forma de aprovechar errores o consumir engaños para omitir total o parcialmente el pago de una o más contribuciones, o realice las acciones en representación del contribuyente a efecto de consumir la defraudación fiscal.

Artículo 116 Bis.- Por cada una de las diligencias que se practiquen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, se generarán los honorarios de notificación y gastos de ejecución, que serán a cargo del deudor del crédito fiscal, de conformidad con los montos establecidos en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO SEXTO.- Se deroga el artículo 65 Bis del Código Fiscal del Estado de México.

ARTICULO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 4 en su primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Las participaciones provenientes del Fondo General sumadas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 de esta Ley, se determinarán como sigue:

...
ARTICULO OCTAVO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 2 y la fracción III al artículo 7 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- . . .

De la parte de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en que participe el Estado en los términos del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal federal, los municipios recibirán el 20% de esa participación.

Artículo 7 Bis.- . . .

...
III. Los montos percibidos por los Municipios que deriven de las participaciones por concepto del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas, se asignarán totalmente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivo.

ARTICULO NOVENO.- Se reforman la fracción III del artículo 4; el artículo 7 y el artículo 19 de la Ley sobre Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México.

Artículo 4.- . . .

. . .

III. No domésticos.

. . .

Artículo 7.- Los propietarios o poseedores de predios frente a los cuales pasen las redes de distribución de agua y las de alcantarillado, están obligados a solicitar de la autoridad municipal u organismo descentralizado operador, la conexión a los servicios de agua potable y de alcantarillado en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se celebró el acto o se realizó el hecho por el que se adquiriera la propiedad o posesión del inmueble o inmuebles de que se trate.

Artículo 19.- La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio o establecimiento, se hará por períodos bimestrales por parte del usuario, quien está obligado a reportar el consumo de agua a la autoridad municipal u organismo descentralizado operador que corresponda, en los formatos oficiales, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del bimestre que se reporta. En caso de que el usuario no dé cumplimiento a la obligación de reportar el consumo de agua, la autoridad municipal u organismo descentralizado operador procederá a hacer las estimaciones del consumo de los bimestres no reportados, en base a los datos que obren en sus archivos respecto a consumos reportados por el usuario de que se trate en bimestres anteriores; o a falta de estos últimos elementos informativos, por la determinación técnica que al efecto emita la autoridad municipal o el organismo descentralizado operador, y que se contenga en el dictamen institucional que se producirá al efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", para que entre en vigor el 1o de enero de 1996.

SEGUNDO.- En los casos en que para determinar las magnitudes de los conceptos u obligaciones fiscales, se haga mención a indicadores referidos a zonas económicas, se considerarán esos mismos indicadores referidos a áreas geográficas, además de que en todos los casos se deberán aplicar los indicadores que estén vigentes en el momento que se genere la obligación fiscal.

TERCERO.- En el ejercicio fiscal de 1996 la determinación de las participaciones a favor de los municipios, a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de

Coordinación Fiscal del Estado de México, se hará conforme al coeficiente de participación efectiva del Fondo General de Participaciones, que se determine para cada municipio para el año de 1996.

En la inteligencia de que el coeficiente de participación efectiva, será el que resulte de dividir las participaciones efectivamente percibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas en el ejercicio fiscal de 1996.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-
Diputada Presidenta.- Lic. Martha Patricia Rivera Pérez.- Diputados Secretarios.- C. Lic. Germán Gregorio Ordoñez Monroy.- C. Profr. Marco Antonio Mejía González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre de 1995.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.

(Rúbrica)

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 112

**LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DECRETA:**

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1996

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El ejercicio, seguimiento y control del gasto público estatal y las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el año de 1996, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este decreto y a las aplicables a la materia.

ARTICULO 2º.- El presupuesto de egresos del Poder Legislativo para el año de 1996, importa la cantidad de 97 millones 208 mil 580 pesos; su integración y distribución por concepto de gasto, será definida conforme el propio Poder lo determine.

El H. Poder Legislativo comunicará al Ejecutivo del estado, la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la contabilidad pública.

ARTICULO 3º.- El presupuesto de egresos del Poder Judicial para el año de 1996, importa la cantidad de 131 millones 711 mil 360 pesos; su integración y distribución por concepto de gasto será definida conforme el propio Poder lo determine.

El Consejo de la Judicatura comunicará al Ejecutivo del estado la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la contabilidad pública.

ARTICULO 4º.- Las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para las dependencias y entidades del Ejecutivo estatal para el año 1996, importan la cantidad de 4 mil 984 millones 859 mil 460 pesos y se distribuyen de la siguiente manera:

**DISTRIBUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER
EJECUTIVO POR DEPENDENCIAS
(pesos)**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS		MONTO AUTORIZADO
CODIGO	DENOMINACION	
TOTAL		4,984,859,460
201000000	Gubernatura	2,746,460
202000000	Secretaría General de Gobierno	860,028,700
203000000	Secretaría de Finanzas y Planeación	180,335,950
204000000	Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social	28,092,060
205000000	Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social	2,998,170,240
206000000	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	83,393,420
207000000	Secretaría de Desarrollo Agropecuario	66,238,810
208000000	Secretaría de Desarrollo Económico	36,951,550
209000000	Secretaría de Administración	299,674,470
210000000	Secretaría de la Contraloría	60,248,990
211000000	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	38,133,780
212000000	Secretaría de Ecología	42,876,010
213000000	Procuraduría General de Justicia	234,226,790
200100000	Coordinación General de Comunicación Social	19,024,390
200200000	Coordinación General de Apoyo Municipal	11,876,250
400E00000	Junta Local de Conciliación y Arbitraje	9,906,400
400F00000	Tribunal de Arbitraje	4,153,170
400D00000	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	8,782,020

Estos recursos habrán de ejercerse conforme a la apertura programática que les haya sido autorizada a cada una de las dependencias señaladas y que emana del Plan de Desarrollo del Estado de México.

Con fondos asignados para su ejercicio a la Secretaría General de Gobierno se cubrirán las erogaciones a cargo del estado en los procesos electorales constitucionales locales y las prerrogativas económicas a los partidos políticos, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables. En la cuenta de la hacienda pública del Estado se informará del ejercicio de estos recursos.

ARTICULO 5º.- Las participaciones y apoyos a municipios provenientes de los ingresos estatales derivados de impuestos federales, importan la cantidad de 1 mil 526 millones 600 mil pesos; esta podrá modificarse de conformidad con el monto de los ingresos estatales derivados de gravámenes federales que se perciban y su distribución se efectuará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 6º.- Las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos para obras públicas para el año de 1996, importan la cantidad de 1 mil 800 millones pesos, que se ejercerán en las acciones y proyectos que integran los programas y subprogramas sectoriales, estratégicos, especiales y regionales autorizados, de acuerdo a los lineamientos y prioridades establecidas por el Sistema Estatal de Planeación y por el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 y conforme a la coinversión con los gobiernos federal y municipales, que permitan la asignación de recursos adicionales en las proporciones que el Ejecutivo convenga.

ARTICULO 7º.- Los recursos a los que se refiere el artículo anterior incluyen una previsión, de cuando menos 300 millones de pesos para obras públicas convenidas con los ayuntamientos dentro del Convenio de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 8º.- Las erogaciones previstas por concepto de transferencias a organismos auxiliares y fideicomisos, incluyendo las entidades auxiliares de educación media superior y superior, la Universidad Autónoma del Estado de México y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ascienden a la cantidad de 3 mil 489 millones 812 mil 172 pesos.

La Universidad Autónoma del Estado de México recibirá 142 millones 785 mil pesos, que ejercerá de acuerdo a las determinaciones de su máximo órgano de gobierno, mismo que podrá variar de acuerdo con las aportaciones del gobierno federal, y las disposiciones financieras estatales, informándose de ello en la cuenta pública correspondiente.

De igual forma, los organismos de educación media superior y superior con que cuenta el gobierno del estado, ejercerán sus recursos de acuerdo con lo establecido en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, en lo dispuesto en el presente decreto y demás legislación aplicable y de acuerdo con las determinaciones de sus respectivos órganos de gobierno. Complementarán sus presupuestos con los recursos federales que les sean transferidos conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

El gobierno estatal efectuará las transferencias autorizadas a estas instituciones, de acuerdo con los calendarios previstos y por los montos siguientes:

**ENTIDADES AUXILIARES DE EDUCACION
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
(pesos)**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS		MONTO
CODIGO	DENOMINACION	
TOTAL		31,201,556
205D00000	Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec	7,346,470
205F00000	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl	12,121,903
205G00000	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	6,490,133
205H00000	Universidad Tecnológica Fidel Velázquez	5,243,050

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo público autónomo, ejercerá 8 millones 618 mil 372 pesos de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTICULO 9º.- Las erogaciones de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos sujetos a control del Poder Legislativo en su presupuesto de egresos, ascienden a 4 mil 655 millones 648 mil 16 pesos, distribuidos como sigue:

**DISTRIBUCION DE EGRESOS DEL SECTOR AUXILIAR
(pesos)**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS		TOTAL	TRANSFERENCIAS DEL ESTADO	INGRESOS PROPIOS
CODIGO	ENTIDADES AUXILIARES			
TOTAL		4,655,648,016	3,307,207,244	1,348,440,772
DESARROLLO SOCIAL		4,472,991,468	3,171,105,810	1,301,885,658
EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL		2,796,707,263	2,790,569,163	6,138,100
205B00000	Instituto Mexiquense de Cultura	64,809,257	62,061,157	2,748,100
205C00000	Servicios Educativos Integrados al Estado de México	2,679,189,180	2,679,189,180	
205E00000	Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México	4,754,918	4,754,918	
205I00000	Colegio Mexiquense	9,553,410	8,964,410	589,000
205K00000	Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de México	17,152,897	15,851,897	1,301,000
205L00000	Radio y T.V. Mexiquense	2,247,601	19,747,601	1,500,000
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS		531,997,268	100,327,412	431,669,856
206B00000	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento	474,565,001	62,959,145	411,605,856
206C00000	Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México	34,814,700	18,393,900	16,420,800
206D00000	Instituto de Acción Urbana e Integración Social	20,970,506	17,327,306	3,643,200
206E00000	Junta de Electrificación	1,647,061	1,647,061	
ECOLOGIA		22,885,090	18,679,090	4,206,000
212B00000	Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna	18,832,806	14,626,806	4,206,000
212C00000	Comisión Coordinadora para la Recuperación Ecológica de la Cuenca del Río Lerma	2,421,925	2,421,925	
212D00000	Unidad Coordinadora del Proyecto de Conservación Ecológica de la Zona Metropolitana de la Cd. de México	1,630,359	1,630,359	
SALUD, ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL		1,121,401,847	261,530,145	859,871,702
201B00000	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México	219,803,710	174,673,710	36,130,000
201C00000	Instituto de Salud del Estado de México	86,856,435	86,856,435	
209B00000	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	823,741,702		823,741,702

DISTRIBUCION DE EGRESOS DEL SECTOR AUXILIAR
(pesos)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS		TOTAL	TRANSFERENCIAS DEL ESTADO	RECURSOS FINANCIEROS PROPIOS O CREDITO
CODIGO	ENTIDADES AUXILIARES			
	DESARROLLO RURAL	41,528,919	41,278,919	250,000
	<i>DESARROLLO AGROPECUARIO</i>	<i>41,528,919</i>	<i>41,278,919</i>	<i>250,000</i>
207B00000	Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuicola y Forestal del Estado de Mexico	10,138,256	9,888,256	250,000
207C00000	Protectora de Bosques	31,390,663	31,390,663	
	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	43,101,488	28,055,488	15,046,000
	<i>COMUNICACIONES Y TRANSPORTES</i>	<i>43,101,488</i>	<i>28,055,488</i>	<i>15,046,000</i>
211B00000	Comisión del Transporte del Estado de Mexico	15,806,392	14,760,392	1,046,000
211C00000	Junta de Caminos del Estado de Mexico	27,295,096	13,295,096	14,000,000
	DESARROLLO ECONOMICO E IMPULSO A LA PRODUCTIVIDAD Y EL EMPLEO	59,359,589	29,954,225	29,405,364
	<i>DESARROLLO ECONOMICO</i>	<i>33,602,876</i>	<i>7,085,512</i>	<i>26,517,364</i>
208B00000	Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de Mexico	7,085,512	7,085,512	
208C00000	Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de Mexico	21,556,961		21,556,961
208E00000	Tapetes Mexicanos, S.A.	4,960,403		4,960,403
	TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	25,756,713	22,868,713	2,888,000
204B00000	Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial	23,015,173	20,649,173	2,366,000
204C00000	Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo	2,741,540	2,219,540	522,000
	ADMINISTRACION Y FINANZAS	29,796,072	27,942,322	1,853,750
	<i>FINANZAS Y PLANEACION</i>	<i>29,796,072</i>	<i>27,942,322</i>	<i>1,853,750</i>
203B00000	Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de Mexico	29,796,072	27,942,322	1,853,750
	OTROS	8,870,480	8,870,480	

El ejercicio de estas partidas sujetas a control del Poder Legislativo, se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones que determinen, esta secretaría conjuntamente con las secretarías en las que se encuentran sectorizados los organismos auxiliares y fideicomisos, mismos que canalizarán estos recursos a la ejecución de los programas y subprogramas autorizados.

ARTICULO 10º.- Las previsiones presupuestales en inversiones financieras para el ejercicio de 1996 ascienden a 507 millones de pesos. Estas inversiones serán efectuadas mediante

aportaciones patrimoniales o créditos en favor de organismos auxiliares y fideicomisos que lo requieran.

El ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones que determinen dicha secretaría conjuntamente con las dependencias en las que estén sectorizados los organismos auxiliares y fideicomisos.

ARTICULO 11º.- Las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos para cubrir el pago del servicio de la deuda pública del gobierno del Estado de México, para el año 1996, importan la cantidad de 1 mil 432 millones de pesos.

Dicha previsión podrá ser flexible en función del comportamiento de las tasas de interés durante el ejercicio, así como por las operaciones de renegociación o reestructuración de deuda pública que pudieran efectuarse en beneficio de las finanzas del gobierno del Estado de México.

ARTICULO 12º.- Los titulares de las dependencias así como los órganos de gobierno y los directores o sus equivalentes de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, las acciones y proyectos previstos en sus respectivos subprogramas y programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, en los programas sectoriales de mediano plazo, los estratégicos, especiales, regionales y operativos anuales y en los criterios generales de política económica establecidos por los ejecutivos federal y estatal.

Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de la Contraloría y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y organismos auxiliares y fideicomisos, en relación con las estrategias, prioridades y objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas.

Para dicho efecto, las dependencias enviarán periódicamente sus informes programático-presupuestales a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que proceda ésta a la revisión, seguimiento y evaluación en el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en los programas autorizados y en el ejercicio del presupuesto aprobado.

Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias de la administración pública estatal, respecto de los organismos auxiliares y fideicomisos agrupados en el sector que coordinan.

ARTICULO 13º.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y organismos auxiliares y fideicomisos comprendidos en el presupuesto de egresos del estado para 1996, se sujetarán estrictamente a la distribución programática presupuestal y a los calendarios de gasto que les apruebe la Secretaría de Finanzas y Planeación.

La liberación de recursos a las dependencias será autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, de acuerdo con los programas autorizados en el presupuesto de egresos y, en su caso, podrá reservarse dicha autorización y solicitar a los coordinadores de sector la revocación de las autorizaciones que hayan otorgado a sus organismos auxiliares y fideicomisos coordinados, en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen periódicamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la información requerida con relación al avance de sus programas y ejercicio de sus presupuestos;
- II. Cuando del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con los objetivos y las metas de los programas autorizados o se identifiquen desviaciones que entorpezcan su ejecución y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;
- III. Cuando en el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. Cuando se hayan celebrado convenios de asunción de pasivos y no se cumpla con las obligaciones pactadas y los programas de saneamiento respectivos o con los compromisos de déficit o superávit, y
- V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto se dicten.

Salvo lo previsto en el artículo 14º, no se autorizarán adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos así como tampoco ampliaciones líquidas a los presupuestos; en consecuencia, las dependencias y organismos auxiliares y fideicomisos deberán observar un cuidadoso registro, seguimiento y control de su ejercicio presupuestal y programático, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Los organismos auxiliares y fideicomisos no comprendidos en el presupuesto, se sujetarán a los calendarios de gasto que aprueben sus respectivos órganos de gobierno, con base en los lineamientos generales que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTICULO 14º.- Para que las dependencias y organismos auxiliares y fideicomisos puedan contratar créditos, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren incluidos en sus respectivos presupuestos autorizados y que se cuente con la aprobación previa y expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación y se tramiten con su intervención.

Los recursos que se prevean ejercer por este concepto serán intransferibles y sólo podrán aplicarse a las acciones y proyectos para los cuales fueron contratados los créditos.

ARTICULO 15°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación en el ejercicio del presupuesto, vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado. Del mismo modo, no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias, así como de los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los organismos auxiliares y fideicomisos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas.

ARTICULO 16°.- El Ejecutivo estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, autorizará, en su caso, erogaciones adicionales para aplicarlas a gastos por contingencias no previstas y a proyectos de inversión adicionales que el Ejecutivo del estado determine, durante el transcurso del ejercicio, con cargo a:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos estatales de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de México;
- II. Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de los organismos auxiliares y fideicomisos a que se refiere este decreto;
- III. Remanentes que tengan los organismos auxiliares y fideicomisos, entre sus ingresos y gastos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;
- IV. Ingresos que obtenga el gobierno estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de los organismos auxiliares y fideicomisos que se determine, o del retiro de la participación estatal en aquéllos que no sean estratégicos o prioritarios, o de la enajenación de otros bienes muebles o inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros.
- V. Ingresos provenientes de apoyos del Gobierno Federal.

El Ejecutivo estatal al presentar a la Cámara de Diputados la cuenta de la hacienda pública correspondiente a 1996, dará cuenta de las erogaciones que se efectúen con base en esta disposición y hará el análisis de su aplicación.

ARTICULO 17°.- El Ejecutivo estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a

las dependencias y a los organismos auxiliares y fideicomisos, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el estado, las prioridades de desarrollo establecidas en el sistema de planeación del estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de los organismos auxiliares y fideicomisos de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias entidades.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y, en general, los programas estratégicos y prioritarios, optando preferentemente en los casos de programas de inversión, por aquéllos de menor productividad e impacto social y económico.

ARTICULO 18º.- Todas las cantidades que se recauden por cualquiera de las dependencias estatales, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en la caja general de gobierno, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación, en función de las necesidades de los servicios que los generen.

En el caso de los organismos auxiliares, solo podrán hacer uso de los recursos, cuando se encuentren considerados en su presupuesto de egresos, caso contrario deberán solicitar autorización al Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento para la ampliación correspondiente y utilización de los mismos.

ARTICULO 19º.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán definitivamente como economías del presupuesto.

En su caso, podrán aplicarse a programas prioritarios de las propias dependencias y de los organismos auxiliares y fideicomisos que las generen, siempre y cuando correspondan a las prioridades establecidas en sus programas y subprogramas sectoriales de mediano plazo y cuenten con la aprobación del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento.

ARTICULO 20º.- Los recursos asignados inicialmente a dependencias y organismos auxiliares que sean desincorporados o reestructurados, podrán destinarse a programas prioritarios o bien considerarse como economías en favor de la hacienda pública, conforme lo determine el Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento

ARTICULO 21º.- En el caso de requerirse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los montos establecidos se harán con cargo a las partidas de inversión del sector

correspondiente previstas en el presente presupuesto, sin que su pago implique asignación de recursos adicionales.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTALES

ARTICULO 22°.- Sin perjuicio de lo que establece el presente decreto y las demás disposiciones aplicables a la materia, los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y directores generales o sus equivalentes de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales contenidas en el presente capítulo.

Su inobservancia o incumplimiento motivará que se finquen las responsabilidades a que haya lugar conforme a la ley.

ARTICULO 23°.- Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos podrán efectuar propuestas de reestructuración administrativa a fin de incrementar sus índices de productividad y eficiencia, apegándose, estrictamente, a los criterios de racionalidad y contención del gasto en servicios personales que señale la Secretaría de Administración.

Las propuestas deberán orientarse, en lo posible, hacia la adopción creciente de estructuras sencillas, ágiles y flexibles.

La Secretaría de Administración conforme a sus atribuciones, aprobará y, en su caso, autorizará las propuestas de reestructuración de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos.

Cuando la reestructuración implique la creación de unidades administrativas desconcentradas, así como la transferencia de responsabilidades y funciones, será necesario que en forma paralela se reestructure el órgano central, disminuyendo sus recursos, elevando el nivel de sus decisiones y especializándolo, en su caso, para que se convierta en unidad normativa del sistema.

Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, deberán operar con la estructura de organización autorizada por la Secretaría de Administración, de manera que las plazas correspondientes a servidores públicos superiores y mandos medios, coincidan con las autorizadas en el organigrama y las plantillas respectivas, tanto en funciones como en número y nivel.

ARTICULO 24°.- Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal no podrán crear nuevas plazas, debiendo promover en su caso, el traspaso interno de éstas, sin perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores evitando así el incremento de la plantilla respectiva.

La Secretaría de Administración, a petición expresa de los titulares de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, podrá autorizar la creación de nuevas plazas conforme a lo previsto en los programas y presupuestos aprobados, siempre y cuando, a juicio de la propia Secretaría, se justifiquen plenamente.

Cuando por excepción las dependencias o los organismos auxiliares y fideicomisos con motivo del desarrollo de programas prioritarios o aumento de productividad, soliciten la creación de plazas que implique la asignación de recursos adicionales, será el Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento quien otorgue la autorización correspondiente.

Para los casos previstos en los dos párrafos anteriores, los organismos auxiliares y fideicomisos deberán obtener, previamente, la autorización de sus respectivos órganos de gobierno.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas que sean autorizadas conforme a los párrafos anteriores, tendrá vigencia a partir de la fecha que señale el dictamen de autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 25°.- Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, no podrán llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías en ellas comprendidos, salvo cuando se trate de casos debidamente justificados, para lo cual deberán recabar la autorización previa de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 26°.- Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos deberán formular y mantener actualizados, con el concurso de la Secretaría de Administración, sus reglamentos interiores y manuales de organización a partir de la estructura orgánica que haya sido autorizada por la propia Secretaría de Administración.

Los proyectos de reglamentos interiores, así como de los manuales de organización de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, deberán ser presentados para su aprobación correspondiente ante la Secretaría de Administración, durante los cuatro meses siguientes a la autorización de su estructura orgánica.

ARTICULO 27°.- Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales deberán:

- I. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores, no adicionar otras plazas o conceptos para conformarlas, debiendo apegarse estrictamente a los tabuladores de sueldos establecidos, así como a las cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas exclusivamente por la Secretaría de Administración;
- II. Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, los estímulos por eficiencia en la actuación y otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezca la Secretaría de Administración.

Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, horas extraordinarias, y otras prestaciones del personal que labora en los organismos auxiliares y fideicomisos, que se rijan por convenios de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones de los mismos.

- III. Celebrar contratos por honorarios sólo para la prestación de servicios profesionales, por lo que no podrá incorporarse por esta vía, personal para el desempeño de labores iguales o similares a las que realiza el personal que forma la planta de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso de que se trate.

Asimismo, abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios que rebasen los montos autorizados por la Secretaría de Administración o bien, que en cualquier forma supongan el incremento del número de los contratos relativos, autorizados en el ejercicio presupuestal anterior.

La celebración o renovación de contratos por honorarios sólo procederá en los casos debidamente justificados, y siempre que las dependencias, organismos auxiliares o fideicomisos no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos con que cuentan.

En el caso de las dependencias, estos contratos deberán contar con la autorización previa de su Titular y de la Secretaría de Administración.

Tratándose de organismos auxiliares y fideicomisos, la celebración o renovación de los contratos de honorarios deberá tener la autorización previa de su órgano de gobierno, y apegarse estrictamente a las normas y lineamientos que para el efecto expida la Secretaría de Administración.

La vigencia de los contratos de honorarios tendrá validez a partir de la fecha que se señale en las autorizaciones correspondientes; dicha vigencia no podrá rebasar el año fiscal. En caso de que por razones justificadas se requiera un período de contratación mayor al permitido, deberá solicitarse la autorización expresa de la Secretaría de Administración.

- IV. Sujetarse a los lineamientos que se expidan para la autorización de gastos de alimentación, gastos de viaje y viáticos y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales; y

V. Abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de servicios personales.

ARTICULO 28°.- Los titulares de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, serán responsables de reducir y contener, selectiva y eficientemente, los gastos de administración sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir, con la debida oportunidad, sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las disposiciones de este Decreto y demás que resulten aplicables.

ARTICULO 29°.- En las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1996, observarán lo siguiente:

I. La adquisición de bienes y contratación de servicios deberá sujetarse, estrictamente, a los programas de adquisiciones de bienes y de contrataciones de servicios autorizados, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración.

Las adquisiciones y contrataciones no programadas deberán reducirse al mínimo indispensable.

Para atender los requerimientos que se formulen, la Secretaría de Administración podrá asignar los bienes que se encuentren disponibles;

II. Los requerimientos de marca específica, así como los de carácter urgente, deberán reducirse al mínimo indispensable. Para su trámite, se requerirá la justificación aprobada por el titular del sector;

III. Los requerimientos de mobiliario y equipo de oficina, y maquinaria y equipo agropecuario, industrial y de comunicación, únicamente serán procedentes, cuando a juicio de la Secretaría de Administración se justifiquen plenamente, en los siguientes casos:

a) Se deriven de unidades administrativas de nueva creación;

b) Se requieran para la ejecución del Programa General de Modernización y Mejoramiento Integral de la Administración Pública.

c) Se relacionen directamente con el Programa General de Simplificación de la Administración Pública o con la desconcentración de funciones; o

d) Se destinen al mejoramiento de la atención al público o a programas prioritarios.

En todo caso, se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Administración; y

IV. La adquisición de vehículos y equipo de transporte se autorizará, únicamente, para reposición de unidades dadas de baja, o para la ampliación del servicio, cuando, a juicio de la Secretaría de Administración se justifiquen plenamente.

La solicitud deberá ser autorizada por el titular de la dependencia, o del sector correspondiente tratándose de un organismo auxiliar o fideicomiso, en la que se justificará el uso y el destino de estos bienes. Tendrá prioridad la adquisición de los vehículos que se destinen a programas sustantivos de salud, seguridad pública y procuración de justicia;

V. La contratación de nuevos servicios y el arrendamiento de bienes muebles podrá efectuarse solamente para programas prioritarios o emergentes.

En el caso de arrendamiento de bienes inmuebles únicamente se realizará la contratación por sustitución, o bien cuando tratándose de unidades administrativas de nueva creación o por ampliación del servicio, se justifique plenamente esta necesidad ante la Secretaría de Administración;

VI. Las adaptaciones o remodelaciones de oficinas públicas sólo podrán efectuarse cuando la modificación de las áreas físicas implique un efectivo mejoramiento de las funciones y un mejor aprovechamiento de los espacios disponibles.

En todo caso deberá solicitarse previamente la autorización de la Secretaría de Administración;

VII. Las solicitudes de bienes y servicios previstos en las fracciones anteriores deberán contener, para su trámite de adquisición o contratación, la liberación de recursos presupuestales autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, en forma específica y previa al ejercicio del gasto.

En el caso de los organismos auxiliares y fideicomisos, además de la liberación autorizada de los recursos presupuestales, será necesario contar con la autorización específica y previa de su titular; debiendo informar a la Secretaría de Administración lo relacionado con las adquisiciones y servicios contratados, conforme a la normatividad que para tal efecto se expida; y

VIII. En todo caso, las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos deberán optimizar la utilización de espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan.

ARTICULO 30º.- Las dependencias de la administración pública estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1996, no podrán efectuar directamente gastos en materia de publicidad y propaganda, debiendo apegarse a la normatividad que para este efecto se establezca. Los organismos auxiliares y fideicomisos para la erogación de gastos por este concepto requerirán adicionalmente, la previa autorización de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 31º.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable y su uso se sujetará a los criterios de racionalidad y selectividad, y para su realización se requerirá contar con la autorización expresa del titular de la unidad administrativa responsable del gasto:

I. Gastos menores, de ceremonial y de orden social; comisiones de personal al extranjero; congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones; energía eléctrica; agua potable; gasolina; teléfono; correos; telégrafos; telefax; fotocopiado y presentaciones con gráficos y audiovisuales.

Para la realización de estos gastos y el uso de los servicios, se deberá observar la normatividad que expida la Secretaría de Administración;

II. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones; y

III. Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos ejercerán acciones tendientes a fomentar el ahorro de agua potable, combustibles, energía eléctrica y teléfono, así como de otros renglones del gasto corriente.

ARTICULO 32º.- En el ejercicio del gasto de inversión pública para 1996:

I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos en proceso de ejecución y a las obras vinculadas con la prestación de servicios públicos, con especial atención a los que se orienten a combatir la pobreza extrema de la población;

II. Las asignaciones a nuevos proyectos se fundamentarán en las prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 y sus programas sectoriales, especiales, regionales y operativos anuales autorizados y considerarán: el volumen de población a la que beneficiarán y la relación entre los costos asumidos y los beneficios esperados.

III. Para la asignación de recursos para obra pública deberá considerarse la existencia de los proyectos ejecutivos y los presupuestos de costo para su realización;

IV. Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos sólo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando tengan garantizada la disponibilidad de terrenos en su caso, así como los recursos técnicos y financieros para su terminación, puesta en operación y mantenimiento, y no existan otros proyectos similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;

V. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos;

VI. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado, con los gobiernos de otras entidades y con los gobiernos federal y municipales para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales; y

VII. Las inversiones financieras con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado para 1996, serán aquellas estrictamente necesarias y se realizarán previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTICULO 33°.- Las erogaciones por concepto de transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetarán a los objetivos y estrategias establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 y se apegarán a los siguientes criterios:

- I. El otorgamiento se hará con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación considerando su contribución efectiva a la prestación de bienes y servicios prioritarios;
- II. Los organismos auxiliares y fideicomisos beneficiarios de transferencias deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento a efecto de fortalecer sus ingresos y así lograr, en el mediano plazo, una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;
- III. No se deberán otorgar transferencias cuando no estén claramente especificados los objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos; y
- IV. La Secretaría de Finanzas y Planeación emitirá las normas específicas que en materia de transferencias, deberán observar los organismos auxiliares y fideicomisos.

ARTICULO 34°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación autorizará a las dependencias coordinadoras de sector, las transferencias con cargo a sus presupuestos de egresos, verificando previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados en función del estado de liquidez de los organismos auxiliares y fideicomisos beneficiarios, así como la aplicación de dichos recursos;
- II. Que los organismos auxiliares y fideicomisos no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase, y
- III. El avance programático-presupuestal de sus programas, subprogramas y proyectos, con el propósito de regular el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá suspender las ministraciones de fondos, cuando los organismos auxiliares y fideicomisos beneficiarios no remitan la información programático-presupuestal en los términos y plazos requeridos.

ARTICULO 35°.- Cualquier modificación al presupuesto autorizado de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, que implique transferencias presupuestales, deberá someterse a la consideración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, durante los meses de mayo y septiembre del ejercicio correspondiente.

Excepcionalmente la Secretaría de Finanzas y Planeación recibirá fuera del calendario establecido, solicitudes para transferir partidas presupuestales, siempre y cuando cuenten con saldo y se expongan claramente los motivos y justificaciones correspondientes.

En este último caso, las transferencias se harán del conocimiento del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento.

ARTICULO 36°.- Toda solicitud de ampliación al presupuesto aprobado que presenten las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, deberá someterse a consideración del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, con la exposición detallada de los motivos y justificaciones respectivas, así como la cuantificación calendarizada de las modificaciones a las metas autorizadas o en su caso, la justificación para el desarrollo de nuevos programas o actividades.

ARTICULO 37°.- El Ejecutivo estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos que no les resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las propias dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos.

En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, los destinados al combate de la pobreza extrema.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la creatividad y productividad de las mismas.

ARTICULO 38°.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, en el seno del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, así como la respectiva Dependencia Coordinadora de Sector, podrán celebrar con los organismos auxiliares y fideicomisos convenios para:

- I. El establecimiento de metas de desempeño, de déficit o, en su caso, superávit financiero mensual y trimestral a nivel devengado; y
- II. El saneamiento financiero mediante la asunción de pasivos, la cobertura del servicio de su deuda, y la asignación de recursos patrimoniales, siempre que las entidades de que se trate cuenten con una programación de saneamiento financiero, misma que deberá ser presentada a más tardar durante el primer trimestre de 1996 al Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento para su aprobación.

El grupo evaluará periódicamente el cumplimiento de los convenios respecto de las metas establecidas en dichos instrumentos.

Si de las evaluaciones mencionadas se observan hechos que contravengan estipulaciones concertadas, las dependencias que integran el grupo, en los términos de las disposiciones legales aplicables, propondrán a la Dependencia Coordinadora de sector y al organismo auxiliar o fideicomiso de que se trate, las medidas conducentes para corregir las desviaciones detectadas.

ARTICULO 39º.- La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará los lineamientos a que deberán sujetarse las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal, las que deberán invertirse conforme a los lineamientos que ésta dicte.

A fin de identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, informarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias.

ARTICULO 40º.- Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiese saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 41º.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México y su reglamento, los montos máximos por asignación directa y por concurso simplificado que podrán realizar las dependencias o los organismos auxiliares y fideicomisos durante el año de 1996, se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I. Hasta \$ 300,000 (Trescientos mil pesos) por adjudicación directa.
- II. De \$ 300,001 (Trescientos mil un pesos) a \$ 900,000 (Novecientos mil pesos) mediante convocatoria por invitación y presentación de propuestas de cuando menos 3 interesados; y

III. De \$ 900,001 (Novecientos mil un pesos) en adelante, mediante licitación pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos señalados, en el entendido de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo.

Son aplicables las disposiciones de este artículo a los ayuntamientos cuando se trate de recursos transferidos por medio del Convenio de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 42°.- Las modificaciones a los contratos de obras públicas que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos realicen en los términos del Artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y asimismo los ayuntamientos, tratándose de recursos transferidos del Convenio de Desarrollo Municipal, se harán del conocimiento de las Secretarías de la Contraloría, Finanzas y Planeación y Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

ARTICULO 43°.- Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicio, cuando no hubiese saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 44°.- Para los efectos del Artículo 9, 28 y 29 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes y 14 de su Reglamento, los montos máximos de adjudicación directa y mediante concurso por invitación, para la adquisición o arrendamiento de bienes y la contratación de servicios, que podrán realizar las dependencias o los organismos auxiliares y fideicomisos durante el año de 1996, serán los siguientes:

- I. Adquisición directa.- El monto máximo de cada operación que podrá adjudicarse será de \$ 15,000.00 (Quince mil pesos); y
- II. Concurso por invitación.- El monto máximo de estas operaciones será determinado de acuerdo al importe del total de bienes y servicios adquiridos en el año inmediato anterior.

IMPORTE DEL TOTAL DE BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR (miles de pesos)		MONTO MÁXIMO DE CADA OPERACION QUE PODRA ADJUDICARSE MEDIANTE CONCURSO POR INVITACION (miles de pesos)
MAYOR DE	HASTA	
	15,000	50.0
15,000	30,000	100.0
30,000	45,000	150.0
45,000	60,000	200.0
60,000		250.0

III. Las adquisiciones, arrendamiento de bienes o contratación de servicios, cuyo importe sea superior al monto máximo establecido para su adjudicación mediante concurso por invitación, conforme a la fracción II de este artículo, se realizarán por licitación pública.

Los montos establecidos en las fracciones anteriores deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Durante el mes de enero, los organismos auxiliares y fideicomisos, deberán informar a la Secretaría de Administración y a sus respectivos órganos de control interno, el volumen adquirido en el año inmediato anterior.

Las adquisiciones directas se deberán efectuar conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes y, con base en las normas complementarias que expida la Secretaría de Administración.

Para la aplicación de este artículo, cada operación deberá considerarse integralmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos que se establecen, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 45°.- Los organismos auxiliares y fideicomisos no podrán realizar erogaciones para cubrir gastos que no correspondan estrictamente a éstos, ni realizar erogaciones o transferencias a dependencias del sector central, ni comisionar en dependencias u otros organismos auxiliares y fideicomisos a personal que esté a su servicio, excepto con la autorización previa y expresa de su órgano de gobierno.

ARTICULO 46°.- La Secretaría de la Contraloría del Estado y los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la ley, comprobarán el

cumplimiento, por parte de las propias dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 47º.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, Administración y de la Contraloría, estarán facultadas para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de diciembre de 1995.- Diputada Presidenta.- C. Lic. Martha Patricia Rivera Pérez.- Diputados Secretarios.- C. Lic. Germán Gregorio Ordoñez Monroy.- C. Profr. Marco Antonio Mejía González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre de 1995.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO
LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.
(Rúbrica)

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed.

Que la Legislatura del Estado de México, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 113

**LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO
DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996

Artículo 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1996 los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos municipales derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y del Estatal de Coordinación Fiscal e ingresos derivados de financiamientos, siguientes:

1. IMPUESTOS:

1.1 Predial.

1.2 Sobre Traslación de Dominio y otras Operaciones con Bienes Inmuebles.

1.3 Sobre Fraccionamientos.

1.4 Sobre Anuncios en la Vía Pública.

1.5 Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos.

1.6 Sobre Radicación.

1.7 Sobre Servicios de Hospedaje.

2. DERECHOS:

- 2.1 Agua Potable y Drenaje.
- 2.2 Registro Civil.
- 2.3 Obras Públicas.
- 2.4 Certificaciones.
- 2.5 Rastros.
- 2.6 Corral de Concejo.
- 2.7 Uso de Vías y Areas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales.
- 2.8 Panteones.
- 2.9 Estacionamientos en la Vía Pública.
- 2.10 Identificación de Fierros Para Marcar Ganado y Magueyes.
- 2.11 Licencias.
- 2.12 Por Servicios Prestados a Panteones Particulares.
- 2.13 Por Servicios Prestados a Rastros Particulares.
- 2.14 Por Servicios Prestados a Estacionamientos de Servicio Público.
- 2.15 Por Servicios de Vigilancia Prestados por Autoridades de Seguridad Pública.
- 2.16 Por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales.
- 2.17 Por Servicios de Alumbrado Público.
- 2.18 Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras.

4. PRODUCTOS:

4.1 Productos por la venta o arrendamiento de bienes municipales.

4.2 Derivados de bosques municipales.

4.3 Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, y por acciones y participaciones en sociedades o empresas.

4.4 Rendimientos o ingresos derivados de la actividad de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.

4.5 Impresos y papel especial.

4.6 En general, todos aquellos ingresos que perciba la Hacienda Pública Municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1 Multas.

5.2 Recargos.

5.3 Reintegros.

5.4 Resarcimientos.

5.5 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

5.6 Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones.

5.7 Rendimientos o ingresos derivados de Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.

5.8 Otros.

6. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACION FISCAL:

6.1 Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal federal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

6.2 Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, de la Ley de Hacienda del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

6.3 Los derivados de la aplicación del Convenio de Desarrollo Municipal, así como los derivados de otros convenios que al efecto se celebren o realicen.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

7.1 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México y otras leyes aplicables.

Artículo 2o.- Con motivo de la coordinación en materia de derechos con el Gobierno Federal y mientras la misma se mantenga en vigor y no se modifiquen su contenido y términos, durante el ejercicio fiscal de 1996, las Haciendas Públicas de los Municipios del Estado de México dejarán de percibir los ingresos relativos al impuesto sobre la autorización de horario extraordinario a establecimientos que realicen actividades comerciales. Asimismo, se dejarán de percibir los derechos por los servicios prestados por las autoridades municipales relativos a la autorización del uso específico del suelo, su cambio o refrendo anual, y por la supervisión de la explotación de bancos de

materiales de construcción, su aprobación y revalidación anual, así como por los servicios de registro y su revalidación anual para comerciantes que ejerzan su actividad en mercados públicos o lugares de uso común.

Artículo 3o.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, dentro del periodo que comprenden los meses de enero a junio de 1996 a razón del 2 % mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago; y a razón del 3% mensual de interés simple, dentro del periodo que comprenden los meses de julio a diciembre de 1996.

En todo caso, regirá lo previsto al efecto por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 4o.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.5 % mensual, dentro del periodo que comprenden los meses de enero a junio de 1996; y a razón del 2% mensual, dentro del periodo que comprenden los meses de julio a diciembre de 1996.

Artículo 5o.- La percepción de los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, cuando se tenga convenio para tal efecto; en sociedades e instituciones de crédito debidamente autorizadas, o en las que el propio Ayuntamiento designe.

Cuando los Municipios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presten los servicios a que alude dicho precepto, podrán celebrar contratos o convenios con terceros para la recepción de su importe en numerario o para su acreditamiento a los activos del Erario Público Municipal, en su caso.

Artículo 6o.- Los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo y asumir obligaciones contingentes hasta por un monto que sumado a las obligaciones ya existentes, produzca un saldo al cierre del ejercicio que no rebase el 30% de los ingresos ordinarios del mismo, y cuyo servicio sumado al del existente al inicio del ejercicio, no exceda durante el año el 75% del monto límite de contratación anual.

No se computarán para los efectos anteriores, los créditos destinados a proyectos autorecuperables con fuente de pago identificada, que no afecten ingresos tributarios, así como los empréstitos para apoyo de flujo de caja, satisfaciendo en ambos casos, lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Municipal.

En apoyo de la Hacienda Pública Municipal, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo Estatal, determinará en cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de estas bases para cada uno de los Ayuntamientos y se les comunicarán al inicio de cada trimestre.

Artículo 7o.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones o contraprestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento original autorizado para ese efecto, o el recibo oficial con la anotación aprobada por la Tesorería Municipal, por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en caso de celebrarse convenio para la administración de contribuciones municipales; o por terceros, con los cuales se haya convenido que presten el servicio de cobro.

Artículo 8o.- Los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y consecuentemente formar parte de la cuenta que remita a la Contaduría General de Glosa.

Para efectos de esa cuenta, se considerarán como ingresos virtuales de los Municipios, las aportaciones realizadas por el Estado en la ejecución de obras al amparo del Convenio de Desarrollo Municipal o de aportaciones federales realizadas mediante instrumentos similares.

Artículo 9o.- El pago anual anticipado de los Derechos de Agua Potable y Drenaje cuando deba hacerse en montos fijos mensuales o bimestrales, dará lugar a una bonificación equivalente al 10% sobre su importe total, cuando ese pago se realice en una sola exhibición en el mes de enero, del 8% cuando dicho pago se realice en una sola exhibición en el mes de febrero y del 5% cuando el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de marzo.

Artículo 10o.- El pago anual anticipado del Impuesto Predial cuando deba hacerse en montos fijos bimestrales o semestrales, dará lugar a una bonificación equivalente al 10% sobre su importe total, cuando ese pago se realice en una sola exhibición en el mes de enero, del 8% cuando dicho pago se realice en una sola exhibición en el mes de febrero y del 5% cuando el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de marzo.

Artículo 11o.- Para el ejercicio fiscal de 1996, los contribuyentes del Impuesto Predial deberán pagar por este concepto la cantidad en dinero que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa, en sustitución del importe que pudiera resultar en términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal y en la Ley de Catastro del Estado de México.

TARIFA			
MONTO DEL IMPUESTO PAGADO EN 1995 (EN NUEVOS PESOS)		CUOTA FIJA (EN PESOS)	FACTOR APLICABLE PARA CADA RANGO
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
1.- DE 41.38	HASTA 124.11	57.10	1.3838
2.- DE 124.12	HASTA 206.85	171.60	1.3950
3.- DE 206.86	HASTA 289.59	287.02	1.4138
4.- DE 289.60	HASTA 372.33	403.99	1.4400
5.- DE 372.34	HASTA 455.07	523.14	1.4875
6.- DE 455.08	HASTA 537.81	646.21	1.5500
7.- DE 537.82	HASTA 620.55	774.46	1.6275
8.- DE 620.56	HASTA 703.29	909.12	1.7200
9.- DE 703.30	HASTA 786.03	1,051.43	1.8275
10.- DE 786.04	HASTA 868.77	1,202.64	1.9500
11.- DE 868.78	HASTA 951.51	1,363.98	2.1450
12.- DE 951.52	A MAS	1,541.46	1.7200

Para la aplicación de la tarifa anterior, se considerará el monto total anual que de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables se debió pagar en el ejercicio fiscal de 1995 por este impuesto, sin considerar las cantidades pagadas por recargos, multas o gastos de ejecución, ni la cantidad que corresponda a la bonificación cuando en su caso, el pago anual se haya hecho por anticipado. El monto anual mencionado, servirá además para la localización en el rango que corresponda de la tarifa, para cada caso.

El monto anual del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa, el importe que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el monto total anual pagado en el año de 1995 y el monto del límite inferior del rango relativo.

Aquellos contribuyentes, que de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables les correspondió pagar para el año de 1995 la cuota mínima anual del Impuesto Predial, equivalente a tres días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica donde se ubica el predio, pagarán este impuesto para el ejercicio fiscal de 1996 en una cantidad equivalente a los tres días de salario mínimo general vigente en la zona económica o área geográfica donde se ubica el predio.

En ningún caso el importe anual del Impuesto Predial a pagar, podrá ser inferior a la cantidad equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica o área geográfica de la ubicación del predio.

Los plazos de pago del Impuesto Predial, se regirán por lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

Artículo 12o.- Los contribuyentes del Impuesto Predial, para efectuar el pago que les corresponda, deberán exhibir el recibo oficial del último ejercicio fiscal pagado.

En aquéllos casos en que el contribuyente haya omitido presentar la declaración a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Catastro del Estado de México, deberá dar cumplimiento a esta obligación dentro de los primeros tres meses del año.

Artículo 13o.- Por lo que respecta a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial cuyos inmuebles para usos habitacionales estén localizados, situados o ubicados en áreas consideradas jurídicamente urbanas; que cuenten con agua potable suministrada a través de redes de distribución domiciliaria; drenaje entubado y oculto; guarniciones y banquetas; alumbrado público de arbotantes con luminarias; vialidades pavimentadas colindantes con el predio, que sean de carpeta asfáltica o adoquín o concreto hidráulico o pavimento formado artificialmente de piedras; vigilancia nocturna; servicio de recolección de basura; y una antigüedad de construcción no mayor de 20 años; con

superficies de terreno que excedan de 500 metros cuadrados, y que cuando tengan construcción, ésta también exceda de 500 metros cuadrados, deberán pagar por el ejercicio fiscal de 1996, por concepto de este impuesto, la cantidad que sea mayor, según la comparación, entre la cantidad que resulte de aplicar la tarifa del artículo 11o. de esta Ley, y el monto que se obtenga de la aplicación de la siguiente:

TARIFA

GRUPOS DE MUNICIPIOS	FACTOR DE TERRENO (EN PESOS)	FACTOR DE CONSTRUCCION (EN PESOS)
1	1.125	2.625
2	0.900	2.100
3	0.720	1.680

La superficie en metros cuadrados de terreno, y en su caso, la superficie en metros cuadrados de construcción que tenga el predio, se multiplicarán por el factor o factores aplicables que les corresponda, según el grupo de municipios al que pertenezca el inmueble, de conformidad con esta tarifa. El resultado de la suma de esos productos, expresados ya en pesos, será la cantidad que deba compararse en términos del primer párrafo de este artículo.

Los grupos de municipios a que se refiere esta tarifa, son los siguientes:

GRUPO 1.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán México, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapan de la Sal, La Paz, Lerma, Malinalco, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tenancingo, Tlalnepantla, Toluca, Tultitlan y Valle de Bravo.

GRUPO 2.- Aculco, Almoloya de Juárez, Amecameca, Atlacomulco, Capulhuac, Chalco, Chiconcuac, Chapa de Mota, Chimalhuacán, El Oro, Huehuetoca, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, Jilotepec, Nicolás Romero, Ocoyoacac, Polotitlán, San Mateo Atenco, Santiago Tianguistenco, Tecámac, Temascalcingo, Tenango del Valle, Teotihuacan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalmanalco, Villa Guerrero, Zinacantepec y Zumpango.

GRUPO 3.- Acambay, Acolman, Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Donato

Guerra, Ecatzingo, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Jalatlaco, Jaltenco, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, Melchor Ocampo, Mexicalcingo, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocuilan, Otumba, Otzoloapan, Oztolotepec, Ozumba, Papalotla, San Antonio la Isla, San Bartolo Morelos, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santa Cruz Atizapán, Santa María Rayón, Santo Tomás de los Plátanos, Soyaniquilpan, Sultepec, Tejupilco, Temamatla, Temascalapa, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Teoloyucan, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tequixquiac, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tezoyuca, Timilpan, Tlatlaya, Tonatico, Tultepec, Valle de Chalco Solidaridad, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán.

En la inteligencia de que no deberá aplicarse la tarifa prevista en este artículo, si alguno de los atributos, características o servicios que se señalan no existen, en cuyo caso procederá a aplicarse el artículo 11o. de esta Ley.

Los servicios públicos que se mencionan deberán ser permanentes y contar con el mantenimiento correspondiente.

Para determinar su pago, los contribuyentes de este impuesto, deberán en su caso, aportar a la oficina recaudadora, los datos sobre superficies de terreno y de construcción de sus inmuebles que se requieran, al momento de realizar el entero correspondiente.

Artículo 14o.- Los contribuyentes que se encuentren rezagados en el pago del Impuesto Predial, desde cualesquiera de los ejercicios fiscales anteriores al de 1996, determinarán y liquidarán los montos a pagar por este concepto, conforme a las disposiciones vigentes en el momento del nacimiento de la obligación de pago. En el caso de que espontáneamente se presenten a pagar sus adeudos, durante los meses de enero y febrero de 1996 no se les aplicará sanción alguna y gozarán de un 100% de descuento en los recargos que se generen.

Artículo 15o.- Los contribuyentes del Impuesto Predial cuya obligación de pago se genere por primera vez en el ejercicio de 1996, deberán determinar y pagar el monto del impuesto a su cargo, aplicando la siguiente:

TARIFA

VALOR DEL PREDIO (EN PESOS)		Cuota Fija (en pesos)	Factor Aplicable a cada rango
Límite Inferior	Límite Superior		
DE 49,001	A 85,000	60.40	0.00338
DE 85,001	A 170,000	182.10	0.00390
DE 170,001	A 340,000	513.80	0.00477
DE 340,001	A MAS	1,325.00	0.00491

Para la aplicación de la tarifa anterior, tomarán en cuenta el valor del predio que haya servido de base para el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles que se encuentre debidamente asignado en la declaración y documentación oficiales relativos, y a falta de este valor los contribuyentes deberán solicitar al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, a través de la Tesorería Municipal respectiva, la emisión del avalúo del predio, en términos de la Ley de Catastro del Estado de México. El valor del predio antes referido, servirá además para su localización en el rango que corresponda de la tarifa de este artículo.

El monto anual del Impuesto Predial, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa anterior, el importe que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor que reporte el predio y el valor que se indique como límite inferior del rango relativo.

En aquellos casos en que el valor que reporte el predio sea hasta de \$ 49,000.00, el monto anual a pagar del Impuesto Predial para los supuestos previstos en este artículo, será una cantidad en dinero equivalente a tres días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica de la ubicación del predio.

Tratándose de predios rústicos, el impuesto a pagar será equivalente al 50% del monto que haya resultado de la aplicación de la tarifa anterior, en el entendido de que ningún pago podrá ser menor a tres días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica de la ubicación del predio.

Artículo 16o.- Los contribuyentes del Impuesto Predial que desde su origen como tales, no hayan dado cumplimiento a sus obligaciones de pago de esta contribución por el predio o los predios de que se trate, desde una fecha que esté dentro del período del año de 1992 hasta 1994 inclusive, podrán regularizar su situación fiscal, acogiéndose al beneficio de calcular los montos del impuesto a su cargo de conformidad a la siguiente:

TARIFA

VALOR DEL PREDIO EN NUEVOS PESOS		1992		1993		1994		1995	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO	CUOTA FIJA	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO	CUOTA FIJA	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO	CUOTA FIJA	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO
DE 49,001	A 87,000	40.00	0.00161	42.82	0.00178	45.82	0.00199	49.05	0.00229
DE 87,001	A 145,000	101.42	0.00189	110.54	0.00206	121.89	0.00227	136.19	0.00254
DE 145,001	A MAS	211.29	0.00248	230.31	0.00270	253.33	0.00297	283.74	0.00333

Aquellos contribuyentes cuya obligación de pago se generó por primera vez en el ejercicio de 1995, deberán determinar y pagar el monto del impuesto a su cargo, aplicando la tarifa anterior, para el año que corresponde.

Para la aplicación de la tarifa anterior, tomarán en cuenta el valor del predio que haya servido de base para el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles que se encuentre debidamente asignado en la declaración y documentación oficiales relativos, y a falta de este valor los contribuyentes deberán solicitar al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, a través de la Tesorería Municipal respectiva, la emisión del avalúo del predio, en términos de la Ley de Catastro del Estado de México. El valor del predio antes referido, servirá además para su localización en el rango que corresponda de la tarifa de este artículo.

El monto anual del Impuesto Predial, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa anterior, el importe que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor que reporte el predio y el valor que se indique como límite inferior del rango relativo.

En aquellos casos en que el valor que reporte el predio sea hasta de \$ 49,000.00 o su equivalente, el monto anual a pagar del Impuesto Predial para los supuestos previstos en este artículo, será una cantidad en dinero equivalente a tres días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica de la ubicación del predio.

Tratándose de predios rústicos, el impuesto a pagar será equivalente al 50% del monto que haya resultado de la aplicación de la tarifa anterior, en el entendido de que ningún pago podrá ser menor a tres días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica de la ubicación del predio.

A los contribuyentes a que alude este artículo que se presenten a pagar el Impuesto Predial a su cargo espontáneamente, no se les aplicará sanción alguna y gozarán de un 50% de descuento en los recargos que se generen, siempre y cuando realicen el pago o los pagos correspondientes en los meses de enero y febrero de 1996.

Artículo 17o.- Los contribuyentes del Impuesto que desde su origen como tales, no hayan dado cumplimiento a sus obligaciones de pago, que no se acojan a los beneficios que derivan de la aplicación de las disposiciones jurídicas previstas en el artículo anterior, pagarán los montos del impuesto que adeuden en lo que hace al período de 1992 a 1994, aplicando las disposiciones jurídicas vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales respectivos, imponiéndose en su monto total las multas, los recargos y gastos de ejecución que para cada caso procedan.

Artículo 18o.- Los contribuyentes del Impuesto Predial que desde su origen como tales, no hayan dado cumplimiento a sus obligaciones de pago, en lo que hace a los ejercicios fiscales de 1991 y anteriores, determinarán el monto del impuesto a su cargo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables vigentes en cada uno de los años respecto de los cuales se adeude este impuesto.

Hecho lo anterior, para regularizar su situación fiscal en lo que hace a los años de 1992, 1993, 1994 y 1995, se aplicarán las disposiciones jurídicas del artículo 14o. de esta Ley.

Para el pago del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1996, se estará a lo dispuesto en el artículo 11o. de esta Ley.

A los contribuyentes a que alude este artículo que se presenten a pagar el Impuesto Predial a su cargo espontáneamente durante los meses de enero y febrero de 1996, no se les aplicará sanción alguna y gozarán de un 100% de descuento en los recargos que se generen.

Tratándose de los contribuyentes a que alude este artículo que sean detectados por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de revisión, pagarán el impuesto a su cargo en términos del presente artículo, y para cada caso, se aplicará el 100% de los recargos, de las multas y de los gastos de ejecución que para cada caso procedan.

Artículo 19o.- Durante el ejercicio fiscal de 1996, los contribuyentes del Impuesto Predial podrán acudir ante las autoridades fiscales competentes con el propósito de regularizar, corregir o actualizar en su caso, la información proporcionada en los años de 1995, 1994, 1993 o en 1992 que al efecto haya omitido, o aportado en forma errónea a través de los documentos y formatos oficiales, y que sea inherente a las características de sus predios.

En ese sentido, exclusivamente en estos casos y por los años a que alude el párrafo anterior, a dichos contribuyentes no se les fincará ningún cargo por concepto de diferencias del Impuesto Predial, ni se les impondrán accesorios legales, tales como recargos, multas o gastos de ejecución.

Artículo 20o.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con el Gobierno Federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que los Municipios obtengan mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Artículo 21o.- El factor de actualización para el Ejercicio Fiscal de 1996 de los montos de aportaciones individuales, respecto a la recuperación de los costos de los servicios públicos derivados de actos permanentes y continuos de la Administración Pública, a que hace alusión la Ley de Aportaciones de Mejoras, será el que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor, que emita el Banco de México conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, correspondiente al mes de noviembre de 1995 entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 1994.

Artículo 22o.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, para el Ejercicio Fiscal de 1996 será de 1.0157 de aplicación mensual compuesta, por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el día 1 de enero de 1996.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley podrá ser reformada o adicionada durante el Ejercicio Fiscal de 1996, cuando por efectos de cambios o modificaciones en las leyes, reglamentos y normas jurídicas que rigen el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así lo amerite.

ARTICULO TERCERO.- Cuando se sustituya o se suprima por las instancias jurídicamente competentes, cualesquiera de los indicadores utilizados como unidad de medida con los cuales se determinan las magnitudes de los conceptos u obligaciones fiscales, dichas determinaciones deberán realizarse, aplicando estrictamente su valor equivalente.

ARTICULO CUARTO.- Cuando para efectos del cálculo del Impuesto Predial, correspondiente a los ejercicios fiscales de 1992 a 1996 se solicite del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la emisión del avalúo del inmueble de que se trate, no se generará accesorio legal

alguno desde la fecha de tal solicitud hasta la emisión del avalúo; contando con quince días a partir de esta última fecha, para realizar el pago del impuesto correspondiente. Estos avalúos tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su emisión.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal, sin detrimento alguno para la Hacienda Pública Municipal, y con cargo al Erario del Estado, podrá acordar un subsidio en favor de los contribuyentes que involucra el artículo 90 Bis de la Ley de Hacienda Municipal, durante el ejercicio fiscal de 1996, hasta por un monto equivalente al 50% de su importe.

Para la recuperación del importe subsidiado, los Municipios deberán acreditar ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Tesorería General, la magnitud y particularidades de ese monto, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes siguiente, a aquél en que se realizó el cobro del derecho y operó el subsidio.

Para la aplicación de los procedimientos necesarios restantes, se estará a la forma y términos del acuerdo relativo.

ARTICULO SEXTO.- Para la determinación, liquidación y pago de los créditos fiscales previstos en las leyes respectivas, se utilizará la unidad monetaria pesos en sustitución a la de nuevos pesos, aun cuando en dichas leyes se lleguen a expresar los montos, tarifas y magnitudes en unidades monetarias de nuevos pesos.

ARTICULO SEPTIMO.- Los contribuyentes de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, que durante los meses de enero y febrero de 1996 paguen los adeudos que reporten por estos derechos, causados en el ejercicio fiscal de 1995, no cubrirán los recargos generados, así como tampoco las multas que en su caso se hayan aplicado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Diputada Presidenta.- C. Lic. Martha Patricia Rivera Pérez.- Diputados Secretarios.- C. Lic. Germán Gregorio Ordoñez Monroy.- C. Profr. Marco Antonio Mejía González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre de 1995.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO
LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.
(Rúbrica)

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 114

LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 34 en su fracción VI; el artículo 37; el artículo 51 en su segundo párrafo; el artículo 56 en la tarifa y cuota de la fracción I; el artículo 61 en su primer párrafo; el artículo 62; el artículo 71 en su tarifa y en el párrafo segundo de la fracción I; el artículo 82 en sus cuotas; el artículo 83 Bis-H en su primer párrafo; el artículo 84; el artículo 85; el artículo 86 en sus tarifas, en su primer párrafo, el inciso B) de la fracción I y el inciso B) de la fracción II; el artículo 86 Bis en su primer párrafo y en su tarifa; el artículo 87 en su cuota; el artículo 89 en la cuota de su último párrafo; el artículo 90 en sus tarifas; el artículo 90 Bis en su tarifa; el artículo 92 en sus tarifas; el artículo 93 en su tarifa; el artículo 93 Bis; el artículo 98 en sus tarifas y

cuotas; el artículo 98 Bis en su tarifa; el artículo 100 en su cuota; el artículo 100 Bis en su cuota y tarifas; el artículo 103 en su tarifa y en el inciso D); el artículo 113 en su tarifa; el artículo 133 en su cuota; el artículo 134 Bis en sus cuotas; y el artículo 134 Bis-A en su tarifa, de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 34.- . . .

. . .

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

. . .

Artículo 37.- Este impuesto se determinará y pagará conforme a la siguiente tarifa:

TARIFA

RANGOS DE VALOR BASE (EN PESOS)		CUOTA FIJA (en pesos)	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO
Límite Inferior	Límite Superior		
DE 1	A 85,000	1.00	0.01510
DE 85,001	A 170,000	1,701.02	0.02400
DE 170,001	A 340,000	3,741.02	0.02600
DE 340,001	A 595,000	8,161.02	0.02867
DE 595,001	A 935,000	15,471.03	0.03150
DE 935,001	A 1,360,000	26,181.03	0.03440
DE 1,360,001	A MAS	40,801.03	0.03300

Para la aplicación de la tarifa anterior, se considerará el valor del inmueble de que se trate, que resulte mayor entre el de la operación estipulado en el contrato respectivo, o el de avalúo, reducido en un 20%. El valor resultante servirá para la localización en el rango que corresponda de la tarifa, para cada caso.

El monto del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa, el importe que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor determinado conforme al párrafo anterior y el monto del límite inferior del rango relativo.

Tratándose de vivienda de interés social, popular y social progresiva, se aplicará la tasa del 2 % al valor que resulte mayor entre el de la operación estipulada en el contrato respectivo, o el de avalúo bancario o el practicado por perito con registro vigente ante el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; después de reducir al valor del inmueble de que se trate una cantidad equivalente a 12.5 días de salario mínimo general elevado al año de la zona económica o área geográfica que corresponda a la ubicación del predio.

Para efectos de este artículo se entenderá por viviendas de interés social, popular y social progresiva, las que tengan las características siguientes:

Vivienda de interés social.- aquella cuyo valor no exceda de 15 veces el salario mínimo elevado al año, según la zona económica o área geográfica que corresponda a la ubicación del predio, y no rebase 60 M2 de terreno y 50 M2 de construcción.

Vivienda popular.- aquella cuyo valor no exceda de 25 veces el salario mínimo elevado al año, según la zona económica o área geográfica que corresponda a la ubicación del predio, y no cuente con una superficie mayor a 90 M2 de terreno y 60 M2 de construcción.

Vivienda social progresiva.- aquella cuyo valor no exceda de 5 veces el salario mínimo elevado al año, según la zona económica o área geográfica que corresponda a la ubicación del predio, y cuya superficie de terreno no rebase los 60 M2 de terreno y 30 M2 de construcción.

En caso de que se transmita el usufructo o la nuda propiedad, se considerará como base gravable para el pago de este impuesto, el 50% del valor del inmueble de entre los que se señalan en este artículo.

Tratándose de inmuebles que estén constituidos por departamentos habitacionales, la reducción a que se refiere este artículo, se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a inmuebles destinados a prestar servicios de hospedaje.

Artículo 51.- . . .

No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 56.- . . .

I. . . .

TARIFA

Número de Salarios
Mínimos Generales Diarios
de la Zona Económica o
Area Geográfica que
corresponda.

**TIPO DE
FRACCIONAMIENTO
BASE**

GRUPOS**A****B**

. . . .

Habitacional Residencial Por cada vivienda
y Campestre. prevista.

121.70

101.40

. . . .

Cuando en las autorizaciones de los fraccionamientos se incluyan lotes para usos comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 M2. de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota equivalente a 25.03 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

. . . .

Artículo 61.- Los sujetos de este impuesto lo pagarán bimestralmente o cada vez que se efectúe la publicidad, mediante la declaración correspondiente, de acuerdo con la siguiente:

. . . .

Artículo 62.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona, coloquen anuncios en la vía pública; respondiendo solidariamente del pago del impuesto, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales estén colocados dichos anuncios, o bien de los medios a través de los cuales se anuncie, en términos de este capítulo.

Artículo 71.- . . .

TARIFA

I. Juegos.	13.13%
------------	--------

Los juegos accionados por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo, pagarán una cantidad equivalente a 5.00 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda mensualmente, por cada una de las máquinas.

II. Espectáculos y diversiones públicos.	13.13%
--	--------

. . .

III. Pantallas para proyección de videos, cine y televisión que rebasen 26 pulgadas instaladas en bares, restaurantes y similares, por cada una mensualmente 16.42 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

Artículo 82.- El impuesto se pagará a través de una cuota conforme al giro autorizado por el Ayuntamiento, cuota que no excederá de 0.43 días de salario mínimo de la zona económica o área geográfica que corresponda por hora, salvo en los giros siguientes:

GIRO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Centros sociales, salones de fiesta, discotecas, pistas de baile y música magnetofónica.	8.66
II. Cantinas, cervecerías, centros botaneros y pulquerías.	11.55
III. Restaurantes-Bares, video-bares y cafés cantantes.	11.55
IV. Restaurantes, cafeterías, fondas, loncherías, con venta de cerveza y vinos de mesa con alimentos.	1.73
V. Juegos electrónicos accionados por monedas y/o fichas.	13.00
VI. Comercios con bebidas alcohólicas en botella cerrada.	3.61
VII. Billares y boliches con venta de cerveza.	3.61

Artículo 83 Bis-H.- El monto del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior el factor que corresponda atendiendo al sector tipo así como al municipio en que esté ubicado el inmueble de que se trate de conformidad con la tarifa siguiente; en el entendido de que el resultado se expresará en pesos.

Artículo 84.- Se causarán y pagarán los derechos previstos en el presente capítulo por la prestación de los siguientes servicios:

I. Suministro de agua potable;

II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales;

III. Autorización de derivaciones de la toma de agua;

IV. Conexión a los sistemas de agua y de drenaje;

V. Establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales;

VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas;

VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico; y

VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.

Artículo 85.- Están obligados al pago de los derechos previstos en el presente capítulo, las personas físicas o morales que reciban cualesquiera de los servicios previstos en el artículo anterior.

Artículo 86.- Por la prestación del servicio de suministro de agua potable , se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. . . .

A). . . .

TARIFA

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	GRUPOS	
	A	B
De 0 hasta 25	\$ 0.88	\$ 0.70
De 25.01 hasta 50	\$ 1.41	\$ 1.15
De 50.01 hasta 85	\$ 1.85	\$ 1.48
De 85.01 hasta 100	\$ 2.30	\$ 1.85
De 100.01 hasta 135	\$ 3.16	\$ 2.46
De 135.01 hasta 165	\$ 3.95	\$ 3.16
De 165.01 hasta 480	\$ 4.30	\$ 3.42
De 480.01 en adelante	\$ 4.83	\$ 3.86

...

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro del segundo mes del bimestre que corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

DIAMETRO DE LA TOMA 13 MM	GRUPOS	
	A	B
Popular	\$ 74.98	\$ 60.06
Residencial media	\$ 224.97	\$ 180.01
Residencial alta	\$ 674.90	\$ 540.02
Cuando la toma sea de 19 MM hasta 26 MM.	\$ 1,349.95	\$ 1,079.86

...

II.

A).

TARIFA

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	GRUPOS	
	A	B
De 0 hasta 25	\$ 1.93	\$ 1.58
De 25.01 hasta 50	\$ 2.90	\$ 2.30
De 50.01 hasta 85	\$ 3.86	\$ 3.08
De 85.01 hasta 100	\$ 4.73	\$ 3.86
De 100.01 hasta 135	\$ 6.50	\$ 5.18
De 135.01 hasta 165	\$ 8.08	\$ 6.50
De 165.01 hasta 480	\$ 8.88	\$ 7.03
De 480.01 en adelante	\$ 10.01	\$ 8.08

...

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán mensualmente los derechos dentro de los quince primeros días del mes que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA**DIAMETRO EN MM DEL TUBO
DE ENTRADA****GRUPOS****A****B**

Hasta 13	\$ 175.45	\$ 140.32
Hasta 19	\$ 2,311.99	\$ 1,849.58
Hasta 26	\$ 3,777.49	\$ 3,022.01
Hasta 32	\$ 5,645.53	\$ 4,516.50
Hasta 39	\$ 7,059.42	\$ 5,647.64
Hasta 51	\$ 11,920.64	\$ 9,536.66
Hasta 64	\$ 17,772.68	\$ 14,218.22
Hasta 75	\$ 26,112.17	\$ 20,889.69

...

Artículo 86 Bis.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales, en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se causarán y pagarán los derechos cuando se entreguen dichas obras, o en su caso, en el plazo que se establezca en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA**GRUPOS****CUOTA POR M3.**

A)	\$ 2.27
B)	\$ 1.85

Artículo 87.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de \$ 37.10. Tratándose de fraccionamientos esta obligación iniciará al momento de ser recibidos por los Ayuntamientos.

Artículo 89.- . . .

. . .

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el Organismo Descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 86. Por la derivación se deberá efectuar un pago único de \$ 167.78 independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 90.- . . .

I. . . .

a). . . .

TARIFA

GRUPOS	CUOTA
A)	\$ 712.43
B)	\$ 569.97

b). . . .

TARIFA**DIAMETRO EN MM
DEL
TUBO DE ENTRADA****C U O T A
G R U P O S**

	A	B
Hasta 13	\$ 2,717.31	\$ 2,173.90
Hasta 19	\$ 3,571.63	\$ 2,857.24
Hasta 26	\$ 5,835.21	\$ 4,668.24
Hasta 32	\$ 8,702.56	\$ 6,962.01
Hasta 39	\$ 10,865.64	\$ 8,692.59
Hasta 51	\$ 18,360.93	\$ 14,688.82
Hasta 64	\$ 27,375.42	\$ 21,900.36
Hasta 75	\$ 40,243.25	\$ 32,194.58

II. . . .

a). . . .

TARIFA**GRUPOS****CUOTA**

A)

\$ 474.96

B)

\$ 379.94

b). . . .

TARIFA**DIAMETRO EN MM
DEL
TUBO DE ENTRADA
DEL AGUA****CUOTA
GRUPOS**

	A	B
Hasta 13	\$ 1,811.58	\$ 1,449.27
Hasta 19	\$ 2,381.13	\$ 1,904.88
Hasta 26	\$ 3,890.19	\$ 3,112.12
Hasta 32	\$ 5,801.70	\$ 4,641.39
Hasta 39	\$ 7,243.75	\$ 5,795.06
Hasta 51	\$ 12,240.68	\$ 9,792.54
Hasta 64	\$ 18,250.33	\$ 14,600.29
Hasta 75	\$ 26,828.83	\$ 21,463.10

. . .

Artículo 90-Bis.- . . .

. . .

II. . . .

TARIFA**SEGUN DESTINATARIO DEL
SERVICIO DE AGUA POTABLE****CUOTA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS**

a) . . .

A**B**

Popular

\$ 44.24

\$ 35.44

Residencial Media

\$ 132.73

\$ 106.21

Residencial Alta

\$ 398.19

\$ 318.61

b) . . .

**CONSUMO BIMESTRAL DE
AGUA POTABLE EN METROS
CUBICOS****CUOTA BIMESTRAL POR M3
GRUPOS DE MUNICIPIOS****A****B**

De 0 hasta 25

\$ 1.14

\$ 0.93

De 25.01 hasta 50

\$ 1.71

\$ 1.35

De 50.01 hasta 85

\$ 2.28

\$ 1.82

De 85.01 hasta 100

\$ 2.79

\$ 2.28

De 100.01 hasta 135

\$ 3.83

\$ 3.06

De 135.01 hasta 165

\$ 4.77

\$ 3.83

De 165.01 hasta 480

\$ 5.24

\$ 4.15

De 480.01 en adelante \$ 5.91 \$ 4.77

...

Artículo 92.- ...

I. ...

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR INCLUYENDO AREA DE SERVICIO

FRACCIONAMIENTOS	CUOTA GRUPOS	
	A	B
Residencial	\$ 2.02	\$ 1.66
...		
Industrial	\$ 2.75	\$ 2.17

UNIDADES

Vertical Departamental, Condominial y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	\$ 2.02	\$ 1.59
Otros tipos de fraccionamientos o unidades.	\$ 2.75	\$ 2.17

II. ...

TARIFA**POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR**

FRACCIONAMIENTO	CUOTA GRUPOS	
	A	B
Residencial	\$ 3.02	\$ 2.45
...		
Industrial	\$ 7.36	\$ 5.92
UNIDADES		
Vertical Departamental, Condominial y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	\$ 3.02	\$ 2.31
Otros tipos de fraccionamientos o unidades.	\$ 7.36	\$ 5.92
...		

Artículo 93.- . . .

TARIFA

CUOTA
Por cada m³/día

I. . . .

Grupos de Municipios

A)	\$ 1,287.39
B)	\$ 1,029.90

II. . . .

Grupos de Municipios

A)	\$ 1,609.28
B)	\$ 1,287.39

Artículo 93 Bis.- Cuando las características o circunstancias de tipo técnico de la prestación de los servicios a que se refieren los artículos 86, 90 y 93 así lo ameriten los Ayuntamientos o en su caso, los organismos descentralizados de carácter municipal, podrán optar por establecer las cuotas que se generen mediante precios públicos, atendiendo a los costos que implique su prestación, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 98.- . . .

I. . . .

TARIFA

TIPO

**CUOTAS AL MILLAR
GRUPOS**

A

B

. . . .

C). Vivienda residencial y otros tipos distintos a los señalados en los incisos anteriores, sobre el

valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 30 días de salario mínimo general, según zona económica o área geográfica que corresponda.

24.32

22.48

D). Edificaciones mercantiles, industriales o de prestación de servicios, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 50 días de salario mínimo general, según zona económica o área geográfica que corresponda.

11.24

9.83

...

II. ...

TARIFA

Número de Salarios
Mínimos Generales Diarios
de la Zona Económica o
Area Geográfica que
corresponda.

CONCEPTO

GRUPOS

A

B

A) ...

1.- En predios con frente hasta de 15 metros.

8.39

5.67

2.- ...

B). Por demoliciones; por cada 100 M2 o fracción.

16.87

11.22

C). Por excavaciones y rellenos.

6.48

4.33

D). Por construcción de bardas, por metro cuadrado.	0.094	0.068
E). Por cambio de edificios al régimen en condominio por metro cuadrado edificado.	0.176	0.107
F). Por la expedición de constancias de terminación de obra, por cada 100 M2 de construcción o fracción menor.	6.48	4.33
...		

G). Asignación de número oficial. 2.83 1.89

III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión o condominio se causarán derechos equivalentes a 135.23 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

IV. . . .

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona
Económica o Area Geográfica que
corresponda

a). Primera relotificación.	0.68
b). Relotificaciones subsecuentes.	1.21

Artículo 98 Bis.- . . .

TARIFA

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona
Económica o Area Geográfica que
corresponda.

I. . . .

GRUPOS

			A	B
A).	De \$ 1	a \$ 500	13.00	11.54
B).	De 501	a 1,000	21.65	19.48
C).	De 1,001	a 2,000	34.64	31.03
D).	De 2,001	a 5,000	43.31	38.97
E).	De 5,001	a 10,000	56.30	50.53
F).	De 10,001	a 15,000	72.18	65.67
G).	De 15,001	a 20,000	107.55	98.88
H).	De 20,001	a 50,000	137.85	131.36
I).	De 50,001	a 100,000	215.09	197.76
J).	De más de	100,001	287.27	262.73

...

Los derechos que causen las agencias, depósitos, distribuidoras y expendios de cerveza, no excederán en su totalidad de \$ 0.28 por la expedición de su licencia, su revalidación anual y toda clase de servicios.

...

II. ...

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona
Económica o Area Geográfica que
corresponda.

GRUPOS

	A	B
A). Por un sólo día cada vez.	0.71	0.64
E). Por la venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, bailes, kermesses y similares cada vez.	0.42	0.35

...

Artículo 100.- Los derechos por la supervisión de la explotación de bancos de materiales de construcción, su aprobación y revalidación anual, causarán cuotas equivalentes a 0.036 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda, por M3 extraído.

...

Artículo 100 Bis.- ...

I. Fusión de predios, por cada uno 15.55 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

II. ...

TARIFA

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona
Económica o Area Geográfica que
corresponda

GRUPOS

A)	27.04
B)	18.85
III. . . .	

TARIFA

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona
Económica o Area Geográfica que
corresponda.

TIPO DE DESARROLLO BASE**GRUPOS**

A **B**

...

Habitación residencial.	Por cada vivienda prevista.	82.46	67.59
Industrial.	Por cada 1,000 M2 de superficie útil o vendible.	162.19	100.70
Comercial o de servicios.	Por cada 100 M2 de superficie útil o vendible.	44.61	39.20

Artículo 103.- . . .**TARIFA**

Número de Salarios
Mínimos Generales Diarios
de la Zona Económica o
Area Geográfica que
corresponda.

A). Por la primera foja.	1.35
B). Por cada foja excedente.	0.07
. . .	
D). Por certificaciones de no adeudo relativas a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, proceda o no la certificación.	4.05

Artículo 113.- . . .**TARIFA**

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona
Económica o Area Geográfica que
corresponda.

I. . . .

a). Adultos.	1.00
b). Niños.	0.50

II. . . .

a). Adultos.	1.00
b). Niños.	0.50
III. Por mantenimiento, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos por cripta.	0.23
IV. Construcción de criptas, enladrillado y barandales.	1.51
V. Por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos.	1.00
VI. Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes.	0.34
VII. Exhumación:	
a). Adultos.	1.00
b). Niños.	0.50

Artículo 133.- Este derecho se causará y pagará bimestralmente, a razón de 0.34 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda, por cada espacio o cajón declarado y autorizado en la licencia de funcionamiento municipal.

Artículo 134 Bis.- . . .

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona
Económica o Area Geográfica que
corresponda

A). Policía tercero.	3.45
B). Policía segundo.	4.13
C). Policía primero.	4.82
D). Oficial tercero.	5.45
E). Oficial segundo.	6.21
F). Oficial primero.	7.17
G). Segundo comandante.	8.27
H). Primer comandante.	9.64

Artículo 134 Bis-A.- . . .

TARIFA

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona
Económica o Area Geográfica que
corresponda.

I. Cuando los bienes ocupen hasta 1 M2 de superficie, por día.	0.14
II. Por cada metro o fracción excedente, por día.	0.03

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo Décimo Primero al Título Primero; el artículo 83 Bis-M; el artículo 83 Bis-N; el artículo 83 Bis-Ñ; el artículo 83 Bis-O; el artículo 83 Bis-P; el artículo 83 Bis-Q; el artículo 83 Bis-R; la fracción III y un último párrafo al artículo 86 y el artículo 121 de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

CAPITULO DECIMO PRIMERO

IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 83 Bis-M.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, proporcionados en el territorio del Municipio, a través de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que prestan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Este impuesto no se causa por los servicios de hospedaje proporcionados por casas de huéspedes, excepto las que incluyan en sus servicios la opción de consumir vinos, licores o cerveza.

Artículo 83 Bis-N.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje a que se refiere el artículo anterior.

Los sujetos de este impuesto, trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios.

Artículo 83 Bis-Ñ.- Es base gravable de este impuesto el monto total de la contraprestación por el servicio de hospedaje, sin considerar en todo caso el importe de los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Artículo 83 Bis-O.- El monto del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del **3%**.

Artículo 83 Bis-P.- Este impuesto se pagará mediante una declaración que deberán presentar los contribuyentes en los formatos oficialmente aprobados, ante la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días primero al quince de cada mes, debiendo contener dicha declaración la información y demás datos relativos a los actos y operaciones objeto de este impuesto que se hayan realizado en el mes inmediato anterior.

Artículo 83 Bis-Q.- Los contribuyentes de este impuesto además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de México, tendrán las siguientes:

I.- Empadronarse ante la Tesorería Municipal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II.- Presentar ante la Tesorería Municipal correspondiente, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social; domicilio; traslado, traspaso, clausura; fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales; suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de empadronamiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio.

III.- Presentar los avisos, documentos, datos, o información que soliciten las autoridades fiscales municipales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados por el Código Fiscal Municipal, así como los elementos documentales que en su caso se requieran para los efectos de la fiscalización que proceda.

IV.- Llevar los controles contables necesarios que acrediten en forma fehaciente cada uno de los actos y operaciones objeto de este impuesto.

Artículo 83 Bis-R.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas en los términos previstos en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 86.- . . .

. . .

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo de la zona económica o área geográfica que corresponda.

No se causarán los derechos previstos en esta fracción durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo, se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, el usuario del servicio está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, a la autoridad municipal u organismo descentralizado que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 121.- Por la expedición y refrendo anual de la licencia para expender bebidas alcohólicas en botella cerrada, al copeo o a granel en general, independientemente del recipiente que se utilice, por establecimiento, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda
I). Expedición y refrendo anual de la licencia a expendedores de bebidas alcohólicas en botella cerrada, por establecimiento.	
a). Por expedición.	57.50
b). Por refrendo anual.	28.75
II). Expedición y refrendo anual de la licencia a expendedores de bebidas alcohólicas al copeo o a granel, por establecimiento.	
a). Por expedición.	115.00
b). Por refrendo anual	57.50

ARTICULO TERCERO.- Se derogan el artículo 62 Bis y el penúltimo párrafo del inciso A) de la fracción I del artículo 86 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

ARTICULO CUARTO.- Se reforman el artículo 17 en su fracción V y en su antepenúltimo párrafo; el artículo 23 en sus fracciones I y II; el artículo 40 en su fracción IV; el artículo 43 en su fracción V; el artículo 46 en su primer párrafo; el artículo 47 en el primer párrafo de la fracción I y la fracción II; el artículo 62 en su primer párrafo; el artículo 67 en su fracción VIII; el artículo 79 en su fracción I; el artículo 90 en su segundo párrafo; el artículo 120 en sus fracciones I y II; el artículo 121 en su fracción I; el artículo 128 y el artículo 146 del Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- . . .

. . .

V. Embargo de bienes y negociaciones en la vía administrativa.

VI. . . .

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los montos de su actualización en su caso, los posibles recargos, multas y gastos de ejecución.

. . .

Artículo 23.- . . .

I.- Los Gobiernos de los Municipios, el Gobierno del Estado y los Gobiernos de las Entidades Federativas en caso de reciprocidad, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público.

II.- Las demás personas físicas o morales y organismos que de modo general señalen las leyes y obtengan la confirmación de la exención.

. . .

Artículo 40.- . . .

. . .

IV. Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, incluyendo su actualización, productos, aprovechamientos y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 43.- . . .

. . .

V. Que se dicte acuerdo escrito del Tesorero Municipal bajo su estricta responsabilidad, cuando la cantidad a devolver no exceda de 3.0 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, o exista sentencia ejecutoria de autoridad competente, y en el caso de que exceda de esa cantidad, se dicte acuerdo del Ayuntamiento.

. . .

Artículo 46.- La prescripción a que se refiere el artículo 44 de este Código se consumará en cinco años o en diez años en su caso, de acuerdo con las reglas siguientes:

. . .

Artículo 47.- . . .

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.

. . .

II. Se presentó declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

. . .

Artículo 62.- El pago de los créditos fiscales realizado fuera de la fecha o del plazo señalados por las leyes fiscales municipales, dará lugar a que el monto de los mismos se actualice desde el mes siguiente a aquél en que concluyó la fecha o el plazo en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, de la misma manera se cobrarán recargos de acuerdo con la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de los

municipios del Estado. El monto de los recargos se calculará a partir del día siguiente de la fecha en que debió efectuarse el entero del crédito fiscal, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos, la indemnización por la falta de pago inmediato de un cheque para cubrir el crédito fiscal, los gastos de ejecución y las multas por infracciones fiscales y no excederá su monto del que se genere en un plazo de cinco años.

...

Artículo 67.- . . .

...

VIII. Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta, en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre, denominación o razón social, domicilio, traspaso, traslado, clausura; fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales; así como dar aviso del aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades o cualquier circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de un plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se realice dicho cambio.

...

Artículo 79.- . . .

I. La autoridad fiscal municipal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor con base en los datos que obren en la tesorería municipal o en otras fuentes públicas de información y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias.

...

Artículo 90.- . . .

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre o el de la denominación o razón social de una persona moral para manifestar negociaciones ajenas, en perjuicio de la hacienda pública municipal.

Artículo 120.- . . .

I. Los bienes muebles o inmuebles o la negociación, en los casos en que se haya garantizado el interés fiscal a través del embargo de bienes en la vía administrativa.

II. En los casos de créditos derivados de contribuciones relacionadas con bienes muebles o inmuebles, preferentemente estos bienes.

...

Artículo 121.- . . .

I. Si el deudor no señala bienes o los señalados por éste no son suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

...

Artículo 128.- Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte, títulos valor, títulos de crédito o valores mobiliarios, el ejecutor o el depositario los entregará inmediatamente previo inventario en la caja de la oficina ejecutora, la cual deberá remitirlas también en forma inmediata para su custodia y conforme al inventario respectivo a la tesorería municipal.

Artículo 146.- En toda postura deberá ofrecerse de contado a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año de plazo si la cantidad es menor a la equivalente a un día de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda

clevado al año, y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante, plazo que deberá correr a partir de la fecha en que se hubiere rematado o adjudicado el bien de que se trate.

ARTICULO QUINTO.- Se adicionan el artículo 18 Bis; un último párrafo al artículo 46; la fracción X al artículo 96 y el artículo 112 Bis del Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis.- La cancelación de las garantías otorgadas en los términos de este Código a favor del fisco municipal, procederá en los siguientes casos:

I. Cuando se otorgue una nueva garantía que sustituya a otra, previa su calificación por parte de las autoridades fiscales;

II. Cuando se cubra la totalidad del crédito fiscal garantizado, a satisfacción de la autoridad fiscal y se emita el comprobante de pago correspondiente;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

Para que proceda la cancelación de la garantía, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que demuestren la cancelación de la misma de conformidad en lo previsto en el presente artículo.

Procederá la cancelación por parte de la autoridad, aún cuando no medie solicitud del particular, en aquellos casos en que de las constancias que obren en los archivos en poder de la misma, se desprenda que se han dado uno o varios de los supuestos señalados en el presente artículo.

Cuando con motivo de la garantía otorgada se haya procedido a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, una vez decretada la cancelación de la misma, se comunicará ese acto a la oficina registral correspondiente.

Artículo 46.- . . .

...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales municipales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones municipales.

Artículo 96.- . . .

...

X. Asesore al contribuyente sobre la forma de aprovechar errores o consumir engaños para omitir total o parcialmente el pago de una o más contribuciones, o realice las acciones en representación del contribuyente a efecto de consumir la defraudación fiscal.

Artículo 112 Bis.- Por cada una de las diligencias que se practiquen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se generarán los honorarios de notificación y gastos de ejecución, que serán a cargo del deudor del crédito fiscal, de conformidad con los montos establecidos en el reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", para que entre en vigor el 1 de enero de 1996.

SEGUNDO.- En los casos en que para determinar las magnitudes de los conceptos u obligaciones fiscales, se haga mención a indicadores referidos a zonas económicas, se

considerarán esos mismos indicadores referidos a áreas geográficas, además de que en todos los casos se deberán aplicar los indicadores que estén vigentes en el momento que se genere la obligación fiscal.

TERCERO.- Para efectos de la fracción I del artículo 83 Bis-Q de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, los contribuyentes del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, que al entrar en vigor el presente decreto ya se encuentren prestando los servicios objeto de esta contribución, deberán empadronarse ante la Tesorería Municipal correspondiente durante los meses de enero y febrero de 1996, y se empezará a causar este impuesto a partir del mes de marzo de 1996.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Diputada Presidenta.- C. Lic. Martha Patricia Rivera Pérez.- Diputados Secretarios.- C. Lic. Germán Gregorio Ordoñez Monroy.- C. Profr. Marco Antonio Mejía González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre de 1995.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO
LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.
(Rúbrica)